

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013107010201600001
Fiscalía: 126 Especializada de la U.N.D.H.D.I.H.
Procesados: JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias MIJITO
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Víctima: IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: ABSUELVE Y CONDENA

Bogotá D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNES** alias “**MIJITO**” en calidad de determinador del delito de Homicidio en persona protegida (Artículos 135 de la Ley 599 de 2000) y como coautor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso segundo *ibídem*); siendo víctima IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ, integrante de la “Asociación de Educadores de la Guajira” ASODEGUA, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2.-HECHOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el 4 de septiembre de 2003, siendo aproximadamente las siete de la noche, cuando el profesor IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ, se encontraba en su lugar de residencia ubicado en la Calle 40 N° 12 B- 03 de la ciudad de Riohacha- Guajira, en compañía de su esposa, instante en el cual se acercaron varios sujetos que sin mediar palabra accionaron un arma de fuego contra su humanidad, causándole heridas de gravedad, las cuales posteriormente y pese a ser llevado a un centro hospitalario le causaron la muerte el 9 de septiembre de 2003.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el profesor MUÑIZ BERMUDEZ fue ultimado por integrantes del Frente Resistencia Wayu adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en la ciudad de Riohacha- Guajira, además, se logró

establecer que los señores **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** y VICENTE JOSÉ BORREGO MEJÍA eran colaboradores de dicho grupo al margen de la ley y presuntamente fueron los determinadores del atentado contra la humanidad de la víctima.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “**MIJITO**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.001.373 de Agua de Dios (Cundinamarca), nacido en esa ciudad el 31 de julio de 1962, hijo de Humberto Duran y Cecilia Martínez, estado civil casado, con Elianis Esther Gámez Riasco, y padre de cinco (5) hijos, grado de instrucción bachiller, Suboficial de la Policía Nacional, en el grado de Sargento Mayor¹.

Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino; de contextura gruesa; estatura 1.74 cm, color de piel blanca, cabello castaño medio escaso en la parte superior con escasa cana, cejas gruesas y cortas, sin barba con bigote. Sin señales particulares visibles.²

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Nacional que según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)³ el procesado no posee anotaciones ni antecedentes judiciales en su contra.

4.- DE LA VÍCTIMA

IVAN MANUEL MUÑIZ BERMÚDEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 84.028.342 expedida en Riohacha, de 39 años de edad, residente en la calle 40 No. 12B-23 Barrio Divino Niño, estado civil unión libre con Ceciliana María Fuentes Barros, ocupación docente. Afiliado a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE LA GUAJIRA “ASODEGUA”**, conforme a lo establecido en escrito del 27 de agosto de 2014 suscrito por el Director General de la Escuela Nacional Sindical, José Luciano Sanín Vásquez.⁴

5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá,

¹ Folios 223-230 Cuaderno Original N° 4.

² Folios 223-230 Cuaderno Original N° 4.

³ Folio 194 Cuaderno Original N° 9.

⁴ Folios 237-239 Cuaderno Original N° 8

así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁵, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño, que prorroga la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de la víctima en el presente caso **IVAN MANUEL MUÑOZ BERMUDEZ** para la época de los hechos estaba afiliado a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE LA GUAJIRA “ASODEGUA”**, conforme a lo establecido en escrito del 27 de agosto de 2014 suscrito por el Director General de la Escuela Nacional Sindical, José Luciano Sanín Vásquez.⁶

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Segunda Seccional de la Unidad Contra la Vida y otros Delegada ante los Juzgado Penales del Circuito de Riohacha, el 9 de septiembre de 2003 asume el conocimiento del presente caso y ordena iniciar la investigación previa⁷. Sin embargo, la misma fiscalía mediante Resolución del 30 de marzo de 2004 de esa misma anualidad se inhibió de abrir investigación penal.⁸

⁵ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

⁶ Folios 237-239 Cuaderno Original N° 8

⁷ Folio 8 Cuaderno original No. 1.

⁸ Folios 62-63 Cuaderno Original N° 1

Posteriormente, el expediente fue reasignado a la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto OIT de la ciudad de Cartagena, que mediante Resolución del 23 (sic) de abril de 2007 avocó el conocimiento de la actuación⁹, el 16 de abril de 2007, resolvió abrir investigación previa¹⁰; seguidamente, la Fiscalía 84 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT adelantó varias actuaciones tendientes a labores investigativas para aclarar los hechos.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2014 la Fiscalía 126 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordenó vincular mediante indagatoria a VICENTE JOSÉ BORREGO MEJÍA y **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**¹¹, mismos que fueron capturados el 23 de septiembre de 2014¹².

Por lo anterior, **DURAN MARTÍNEZ** fue escuchado en diligencia de indagatoria el 23 de septiembre de 2014¹³ y BORREGO MEJÍA el 24 de septiembre de 2014¹⁴, igualmente, la Fiscalía 126 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 1° de octubre de 2014, resolvió la situación jurídica de VICENTE JOSÉ BORREGO MEJÍA y **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no obstante ello, al primero de los procesados le fue sustituida la detención preventiva por la domiciliaria¹⁵, providencia que mediante Resolución del 6 de noviembre de 2014 no fue repuesta por la citada fiscalía¹⁶, el 24 de diciembre de 2014 la Decisión que fue confirmada por la Fiscalía 7 Delegada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial¹⁷, decisión que fue aclarada y confirmada mediante Resolución del 29 de diciembre de 2014.¹⁸

El 16 de julio de 2015 se decretó el cierre parcial de la investigación respecto de los señores VICENTE BORREGO MEJÍA, **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, RONE JAVIER MARTÍNEZ CALVO y ANTONIO RAFAEL VIVERO PINEDO¹⁹, posteriormente, mediante Resolución del 11 de septiembre de 2015 califica el mérito del sumario, resolviendo acusar a VICENTE JOSÉ BORREGO MEJÍA y **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** en calidad de determinadores del delito de Homicidio en persona protegida, precluir por este delito en favor de ANTONIO RAFAEL VIVERO PINEDO, además, acusó a BORREGO MEJÍA, **DURAN MARTÍNEZ** y VIVERO PINEDO la conducta punible de concierto para delinquir agravado y

⁹ Folio 69 Cuaderno Original N° 1

¹⁰ Folios 70- 71 Cuaderno Original N° 1

¹¹ Folios 209-210 Cuaderno Original N° 4

¹² Folio 215 y 235 Cuaderno Original N° 4

¹³ Folios 223-230 Cuaderno Original N° 4

¹⁴ Folios 242- 251 Cuaderno Original N° 4

¹⁵ Folios 79-92 Cuaderno Original N° 5

¹⁶ Folios 197-204 Cuaderno Original N° 5

¹⁷ Folios 40-45 Cuaderno N° 1 Segunda Instancia

¹⁸ Folios 49-51 Cuaderno N° 1 Segunda Instancia

¹⁹ Folios 168-169 Cuaderno Original N° 7

precluyó en favor de RONE JAVIER MARTÍNEZ CALVO por esta conducta²⁰, decisión que fue confirmada por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial²¹

Surtido lo anterior, la Fiscalía 126 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio N° 193 del 28 de diciembre de 2015 procedió a la remisión de las diligencias, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 4 de enero de 2016 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-²², vencido este, mediante auto del 1° de febrero de 2016²³, se fijó el 18 de mayo de 2016 para llevar a cabo la audiencia preparatoria.

No obstante lo anterior, el 8 de febrero de 2016, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad ordenó la ruptura de la unidad procesal en lo que respecta a ANTONIO RAFAEL VIVERO PINEDO, teniendo en cuenta que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Riohacha (Guajira) son los competentes para conocer del asunto²⁴

El 18 de mayo de 2016 se instala audiencia preparatoria²⁵, acto seguido, el 3 de octubre de 2016 se da inicio a la audiencia pública de juzgamiento²⁶, el 6 de diciembre de 2016 se le concede la libertad provisional al señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**²⁷, posteriormente, el 14 de diciembre de 2016 el representante de la Fiscalía General de la Nación, informó sobre la muerte violenta de VICENTE JOSE BORREGO MEJÍA, razón por la cual se dispusieron varios tramites tendientes a verificar dicha información²⁸.

Por lo anterior, los días 19 y 20 de diciembre de 2016 en el desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento se decreta la extinción de la acción penal en favor de VICENTE JOSE BORREGO MEJÍA²⁹, prosiguiéndose con la vista pública en lo que respecta a **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, la cual se llevó a cabo en once (11) sesiones, finiquitando esa etapa el 26 de junio de 2018, acto público donde se le concedió la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales.

²⁰ Folios 42- 95 Cuaderno Original N°8

²¹ Folios 6- 35 Cuaderno N° 2 Segunda Instancia

²² Folio 5 del Cuaderno original N° 9.

²³ Folio 110 del Cuaderno original N° 9.

²⁴ Folios 120-123 Cuaderno Original N° 9

²⁵ Folios 142-158 Cuaderno Original N° 9

²⁶ Folios 241-2425 Cuaderno Original N° 9

²⁷ Folios 275- 280 Cuaderno Original N° 9

²⁸ Folio 291 Cuaderno Original N° 9

²⁹ Folios 21- 28 Cuaderno Original N° 10

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA³⁰

El representante del ente acusador inició su intervención solicitando que se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ, toda vez que se probó más allá de toda duda razonable su participación en el homicidio del que fuera víctima IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ.

Resaltó que se probó la materialidad de la conducta punible enrostrada, a través del oficio 247 suscrito por el IT. Eduardo Sánchez Herrera, funcionario de la Seccional de Policía Judicial (SIJIN) del área de vida e integridad personal de la Policía Nacional, donde manifiesta que tuvo conocimiento de lo que hasta ese momento era una "tentativa de homicidio" describiendo las circunstancias primigenias en las que se produjeron los hechos, también se cuenta con la constancia del 9 de septiembre de 2003, suscrita por el Doctor Fabio Alfonso Fonseca Soto, Fiscal Seccional, que indicó que conoció de la muerte del profesor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**, quien recibió heridas con proyectil de arma de fuego el día 4 de septiembre de 2003. Además, el protocolo de necropsia N° 2003P-00146 suscrito por el Doctor Ramón Elías Sánchez Arango, quien practicó experticia médico legal del cuerpo de la víctima, en el cual indicó las heridas causadas por arma de fuego, las cuales llevaron a que se produjera la muerte.

Asimismo, se cuenta con la declaración del 14 de septiembre de 2007, de la testigo presencial de los hechos, la señora CECILIANA MARIA FUENTES, cónyuge de la víctima, quien narra cómo se desarrolló la situación fáctica investigada donde se finiquitó la vida a su compañero

Precisó, que como quiera que el delito endilgado en acusación a **DURAN MARTINEZ** fue homicidio en persona protegida, considera que también se probó los elementos propios de la conducta, tales como, que el mismo se haya cometido con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, como fue expuesto por los miembros de la agrupación armada que participó en los hechos, en donde coligió la existencia de un grupo armado al margen de la ley, sumergido en un conflicto armado de carácter no internacional, en el cual se cometieron delitos en razón al mismo, como quiera que hacía parte de su finalidad ejercer un control territorial tanto armado, como político y social.

JOSE DAVID SAMPER CANTILLO y JOSE GREGORIO ALVAREZ ANDRADE, indicaron el funcionamiento de la organización, la finalidad de la misma, su forma de

³⁰ Sesión de audiencia del 26 de junio de 2018 (Video 1 Récord 05:17)

actuar y como intervino en ella el señor **DURAN MARTINEZ**, conocido dentro de la organización con el alias de MIJITO, manifestaciones de las que se concluye que el homicidio del señor MUÑIZ BERMUDEZ fue perpetrado en razón a la lógica del conflicto armado, como respuesta a su presunta participación en el conflicto, toda vez que fue señalado y convertido en objetivo militar por pertenecer al bando contrario y por ende ser enemigo de las Autodefensas, sin embargo la víctima era ajena a dicho conflicto.

Igualmente, se demostró la existencia de tal organización, con los testimonios de ex integrantes de la misma, quienes al unísono señalan la existencia de la agrupación y su pertenencia a la misma, además del aquí procesado, tal y como lo expuso JOSE DAVID SAMPER CANTILLO alias "HERCULES", JOSE GREGORIO ALVAREZ ANDRADE alias "PEDRO 16" y JAIRO SAMPER CANTILLO alias "LUCHO", agrupación armada al margen de la ley con una estructura jerárquica reconocida, con unas funciones determinadas y discriminadas y con un espacio territorial de control establecido.

Respecto si el hecho se produjo en razón al conflicto armado, precisó que los hechos ocurrieron durante la existencia de un grupo paramilitar en Riohacha - Guajira, organización que gozaba de pleno poder en la zona, y que su capacidad era tal que determinaba sobre la vida de las personas que se encontraban en la región.

Además, indicó que se demostró que la muerte del señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ** se produjo por determinación de la organización, como parte de su actuar, y fue consecuencia de una orden dentro de la organización en el desarrollo del conflicto armado, toda vez que este era el trato que se le daba al "enemigo", esto es, ser miembro de la subversión. Preciso que en contra del profesor se planteó un ardid con el fin de hacerlo parecer como guerrillero, miembro de las FARC e incluso previo a su muerte, fue detenido por parte de funcionarios judiciales bajo una falsa sindicación de pertenecer a la subversión, incluyendo un posible falso allanamiento.

Por otro lado, manifestó que, respecto al carácter de persona protegida del profesor, es claro que al tratarse de un civil gozaba de la plena protección del derecho internacional humanitario, y como se demostró su muerte se produjo en condición de civil, en un estado pleno de indefensión respecto de sus agresores, además, su deceso se presentó ajeno a cualquier situación de conflicto, pues se demostró, no existía en ese momento ningún tipo de combate en el cual pudiera extraerse de su calidad de civil a la víctima.

En cuanto a la responsabilidad del señor JORGE ELIECER, precisó que se encuentra plenamente probada más allá de toda duda razonable, toda vez que dentro del plenario se cuenta con los testimonios vertidos por ex miembros de esa

agrupación al margen de la ley, quienes al unísono lo señalan como responsable en calidad de determinador de la muerte del profesor MUÑIZ BERMUDEZ.

Declaraciones que son revestidas de credibilidad y demuestran que el acusado fue parte del complot para asesinar a la víctima, como consecuencia de los vínculos que existían entre los miembros de las Autodefensas y la fuerza pública, quienes relataron de forma detallada los hechos, que solo pudieron ser percibidos por personas que los conocieron de primera mano, por lo que considera que dicho relato no puede ser ajeno a la realidad, más aun en lo que respecta a los señalamientos que realizan al señor **JORGE ELIECER DURÁN MARTINEZ** como partícipe del homicidio.

Igualmente, manifiesta que, si bien algunas intervenciones pueden ser diferentes en su forma, dejando de nombrar cosas o trayéndolas con posterioridad, lo que es común y está probado, es que los testigos de cargo señalaron al unísono al procesado como uno de las personas que aportó la información, que sirvió para tomar la decisión de dar muerte a **MUÑIZ BERMUDEZ**, mismo que participó en la elucubración del hecho.

Resaltó que los detalles expuestos por los testigos de cargo, tales como el cargo que ostentaba el procesado, el acceso a la información que tenía, la forma como esta era recopilada, son fundamentales para determinar que fue **DURAN MARTÍNEZ** la persona que participo en los hechos que fueron materia de investigación.

Ahora, si bien es cierto el defensor intento desvirtuar la participación del procesado en el hecho, indicando que no realizó ningún aporte previo al allanamiento hecho a la víctima, que sirvió para sindicarlo de guerrillero, en nada disminuye su responsabilidad, pues este allanamiento en nada se relaciona con el momento en que se decidiera y se planeara el atentado que causara la muerte de la víctima, ya que estos dos hechos no son concomitantes en el tiempo.

Por el contrario, quedó probado que el procesado era el encargado de manejar la información de inteligencia de la SIPOL correspondiente al lugar, y que fue esta la información allegada a la SIJIN para posteriormente realizar el falso allanamiento a la víctima.

Además, preciso que el allanamiento no fue el origen de la idea de causarle la muerte al señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**, si no que surgió de las reuniones que se llevaron a cabo entre el procesado, los miembros del grupo paramilitar e importantes miembros de la sociedad de esa región, como lo era el ya fallecido VICENTE BORREGO.

Por lo anterior, considera que se demostró más allá de toda duda razonable que el señor **JORGE ELIECER DURAN MARTINEZ** fue uno de los que aportó la información y en consecuencia determinó la muerte del señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**.

En cuanto al concierto para delinquir, se probó más allá de toda duda razonable que el acusado perteneció a esa organización, pues no de otra razón se explica su connivencia con esa organización armada al margen de la ley, o que incluso, tal como fuera reportado por varios de los testigos, recibiera un pago mensual, razones por las cuales solicitó que se profiriera sentencia condenatoria en contra del procesado.

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO³¹

La representante del Ministerio Público indicó que para determinar la responsabilidad del acusado se debe hablar del elemento sustantivo u objetivo de la infracción a la ley penal, es decir lo relativo al juicio de tipicidad de la conducta, debiendo existir relación directa entre los hechos demostrados en el proceso y la descripción contenida en el tipo penal, puesto que no resulta suficiente, con una simple apariencia de la comisión de la ocurrencia del delito, sino que debe existir una convicción racional y lógica de la ocurrencia del delito.

En lo que tiene que ver con el homicidio en persona protegida del que fue víctima e señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**, se determinó con el protocolo de necropsia N° 2003P-00146, del 9 de septiembre de 2003, suscrito por el Doctor Ramón Elías Sánchez Arango, Médico Perito Forense, quien practicó experticia médico legal al cuerpo de la víctima y estableció que su deceso ocurrió de manera violenta por lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

Frente al requisito subjetivo, preciso que existen varias pruebas que llevan a la conclusión en grado de certeza, que **DURAN MARTINEZ**, tuvo participación directa en los hechos investigados, se cuneta dentro del paginario los testimonios de **JOSE DAVID SAMPER CANTILLO**, **JAIRO SAMPER CANTILLO** y **JHON JAIRO ARRIETA ZULETA**, quienes en diferentes momentos dieron cuenta de la responsabilidad penal del aquí acusado, incluso en esta vista pública, de manera clara y contundente señalaron al procesado como quien junto con el señor **JOSE VICENTE BORREGO MEDINA**, decidieron llevar a cabo el homicidio de **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**.

Testigos que señalaron al unísono a **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** o **HENRY DURAN**, como miembro de la SIPOL de inteligencia de la ciudad de

³¹ Sesión de audiencia del 26 de junio de 2018 (Video 1 Récord 30:10)

Riohacha, con quien planearon asesinar a un supuesto colaborador de la guerrilla, aportando información de que el señor IVÁN MANUEL MUÑIZ pertenecía al grupo subversivo y debía ser ajusticiado.

Preciso que JOSE DAVID CANTILLO, acepto cargos por estos hechos, en donde declaró que previó a atentar contra el docente se llevaron a cabo varias reuniones en las que se tomó la decisión de asesinar a la víctima, reuniones en las que intervino el sargento DURAN MARTÍNEZ alias MIJITO, quien, al ser miembro de la inteligencia de la SIPOL, hizo un falso allanamiento a la víctima donde le encontró unos panfletos alusivos a la guerrilla.

Además, resaltó que el procesado fue reconocido a través de álbum fotográfico y en fila de personas por JAIRO CASTRILLON, quien lo identificó como colaborador de esa organización y lo señaló de ser la persona que suministro la información por la cual se decidió asesinar al docente.

Además, indicó que se pudo comprobar que efectivamente para el mes de septiembre de 2003 el procesado era miembro de la SIPOL en Riohacha, y que al señor IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ se le realizó un allanamiento previo a su muerte, mismo que según constancia del 28 de julio de 2003 suscrita por el patrullero de la SIJIN, Dorance Ocampo Castañeda, se plasmó que dicha diligencia se realizó con base en las labores de inteligencia adelantadas por personal integrante de la SIPOL DEGUA.

Es así que se puede colegir que el aquí acusado era miembro de la SIPOL y que su responsabilidad frente a los hechos aquí investigados fue real y concreta al punto de ser también el responsable de preparar un falso allanamiento con el fin de inculpar a la víctima como miembro de la subversión, además, quedó demostrado que esto fue cierto, pues la orden de allanamiento tiene como sustento la información aportada por la SIPOL, donde en ese momento y lugar, el señor JORGE ELIECER DURAN oficiaba como miembro activo dedicado especialmente, a la persecución de miembros de la guerrilla, el procesado aprovechó su condición de funcionario público para acometer este hecho, logrando beneficio de su labor de investigación, por lo que encuentra probada la participación del sargento **JORGE ELIECER DURAN MARTINEZ** en la determinación del homicidio del señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**.

En lo que respecta al delito de concierto para delinquir señaló que la Fiscalía General de la Nación logro probar la responsabilidad del procesado en dicha conducta punible, toda vez que se probó que **DURAN MARTÍNEZ** como miembro de la Policía Nacional más exactamente de la SIPOL pertenecía al grupo armado al margen de la

ley AUC frente CONTRAINSURGENCIA WAYU, que tenía un sueldo tal como los testigos lo señalaron y que su labor consistía en entregar información propia de sus funciones en la Policía al grupo armado.

Por lo que concluye que del análisis exhaustivo de las declaraciones de JAIRO ALFONSO Y JOSE DAVID SAMPER CANTILLO confesos miembros de ese bloque de las AUC, se logra concluir que existió con el aquí acusado un convenio para cometer el homicidio de **IVAN MANUEL MUNIZ BERMUDEZ**, así como también del allanamiento ilegal realizado a su residencia tres meses antes de su muerte para que fuera tildado de guerrillero y de esta manera intentar justificar su muerte.

Es así, que finaliza su intervención solicitando que se emita sentencia de carácter condenatorio en contra de **JORGE ELIECER DURAN MARTINEZ**, por los delitos por los cuales fue llamado a responder en esta vista pública, como quiera que la Fiscalía General de la Nación, logró desvirtuar la presunción de inocencia y se tiene la certeza absoluta de su responsabilidad penal en los hechos aquí investigados.

7.3.- DEFENSA MATERIAL³²

El procesado JORGE ELIECER DURAN MARTINEZ haciendo uso de la palabra, reitera su declaratoria de inocencia de los cargos que se le enrostran, señalando enfáticamente que nunca ha estado involucrado con bandas delincuenciales, ni ha estado inmerso en delito alguno, tanto así, que aún es miembro activo de la Policía Nacional, que lo único que realizó fue el cumplimiento de sus funciones, cumpliendo su deber, el cual no tenía que ver con el análisis de los temas de la subversión y muchísimo menos tenía injerencia en los allanamientos que se adelantaban en la región. Asimismo, manifestó que no hay constancia que la víctima si fuera afiliado de un sindicato.

7.4.- DEFENSA TÉCNICA³³

El profesional del derecho que representa los intereses de señor **JORGE ELIÉCER DURÁN MARTÍNEZ**, inició su intervención precisando que su defendido fue absuelto dentro del proceso disciplinario que se adelantó en la Policía Nacional por estos hechos.

Posteriormente, señaló que el representante de la Fiscalía General de la Nación y la agente del Ministerio Público, se equivocan al afirmar que el allanamiento del que fue llevado a cabo días antes de la muerte del señor IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ, fue ilegal y un ardid fraguado por DURAN MARTÍNEZ, debido a que

³² Sesión de audiencia del 26 de junio de 2018 (Video 1 Récord 1:03:10)

³³ Sesión de audiencia del 26 de junio de 2018 (Video 1 Récord 1:23:30)

dentro del proceso reposa todas las gestiones que se adelantaron previo a ordenarse esa diligencia judicial en contra de la víctima, en la cual su prohijado no intervino de ninguna manera, motivo por el cual, no puede ser señalado como el gestor y determinador de la muerte del profesor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto laboraba para la época de los hechos en la SIPOL, no era el encargado de manejar la información que tenía que ver con la subversión, además, de los documentos que reposan en el expediente se colige que dicho prendimiento judicial, se realizó bajo todos los parámetros de legalidad y respetando los procedimientos para llevar a cabo el allanamiento.

Es más, resaltó que no fueron los funcionarios de la SIPOL que llevaron a cabo dicho allanamiento, fueron integrantes de la SIJIN previó una orden emanada por un Fiscal, que procedieron con el allanamiento en la residencia del señor IVÁN MANUEL MUÑOZ BERMUDEZ, diligencia en la que fue privado de la libertad con dos personas más, debido a que encontraron elementos e intendencia de guerra.

Acto seguido, manifiesta que, su prohijado fue acusado por el delito de Homicidio en persona protegida, bajo el parámetro de que la víctima era dirigente sindical para la fecha de los hechos, y esto lo convierte en un persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario y por ende se adecua típicamente a la citada conducta punible, sin embargo, dentro del proceso obra un oficio dirigido al Investigador Criminalística Séptimo, mediante el cual ASODEGUA certifica que el señor MANUEL MUÑOZ no formaba parte de la junta directiva ni subdirectiva y nunca estuvo afiliado a esa organización, por cuanto no tenía nombramiento oficial, y que si bien es cierto no es su intención pedir una nulidad, de dicha circunstancia se desprende una falencia que fue pasada por alto.

Por otro lado, refiere que el fiscal afirmó que las declaraciones que rindieron los testigos de cargo, entre ellos, JAIRO ALFONSO y JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO, JOHN JAIRO ARRIETA ZULETA y JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ ANDRADE, merecen total credibilidad, sin embargo, acepta que fueron imprecisas y contradictorias, debido a que en un principio no involucraron a su defendido y sólo hasta el año 2011 y 2013, reseñan sobre la participación de su prohijado en los hechos.

Por otro lado, resalta que tanto el representante del ente acusador como la agente del Ministerio Público, se limitaron a hacer un análisis de los testimonios que se practicaron en la audiencia de juzgamiento, y omitieron examinar, valorar, confrontar con las demás pruebas practicadas, esto es, los testimonios de varios miembros de la Policía Nacional, sencillamente descartaron las declaraciones de personas que si

revisten de credibilidad y veracidad sus manifestaciones y sólo expusieron lo referido por personas que no son dignas de credibilidad.

Por lo anterior, considera que el Juzgado si debe tener en cuenta todo el material probatorio recaudado dentro del expediente tanto en la etapa de instrucción como en la audiencia de juzgamiento, debido a que, si se realiza un análisis detenido y minucioso de los testimonios practicados, se colige que su prohijado no suministro información sobre el señor MUÑIZ BERMUDEZ y por ende no determino que el grupo al margen de la ley atentara en contra de su vida y que se le segara la vida.

Reitera que las pruebas testimoniales deben ser analizadas dentro de los presupuestos de la sana critica, pues las intervenciones de los testigos de cargo se vislumbran ajenas a realidad, no dan certeza y generan dudas respecto de la responsabilidad de su prohijado en los hechos investigados, por lo que se debe aplicar el principio de *in dubio pro reo* y absolver a DURAN MARTÍNEZ por el delito de homicidio en persona protegida.

Afirma, que en lo que respecta al delito de concierto para delinquir, debe procederse de la misma manera que la otra conducta punible, debido que existen dudas sobre los vínculos que pudieron existir entre su prohijado y el grupo de las Autodefensas que operaba en Riohacha para el año 2003, insiste, en que no existía amistad alguna entre ese grupo paramilitar y su defendido, es más se expuso que JORGE ELIECER, en cumplimiento de sus labores lo que busca era el cumplimiento de la ley.

Por las anteriores razones, solicita que se dicte sentencia de carácter absolutorio en favor de JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ, debido a que no se cuenta con pruebas para condenar, y los testimonios traídos por el fiscal y ministerio publico carecen de veracidad, son incongruentes y muy distantes a la realidad de los hechos.

8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** por el delito de **HOMICIDIO EN PEROSNA PROTEGIDA** (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en calidad de determinador, siendo víctima **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ** afiliado a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE LA GUAJIRA “ASODEGUA”**, conforme a lo establecido en escrito del 27 de agosto de 2014 suscrito por el Director General de la Escuela Nacional Sindical, José Luciano Sanín Vásquez³⁴, y coautor de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso segundo) los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los

³⁴ Folios 237-239 Cuaderno Original N° 8

supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASUNTO PRELIMINAR

9.1.1.- NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

Previo a efectuar el análisis de los aspectos atinentes a la sentencia, debe indicar el despacho que, si bien es cierto, ni la defensa material ni técnica, solicitaron de manera directa la nulidad de la actuación, pertinente resulta surtir el examen relacionado con las manifestaciones efectuadas en torno a la falta de competencia de este juzgado para conocer sobre el presente asunto.

Ahora, si bien dicha circunstancia ya fue objeto de estudio por parte de este Despacho el día 18 de mayo de 2016, este Juzgado precisará los motivos por los cuales esta petición no es procedente, como se expondrá a continuación.

Es menester indicar que, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).

De la misma manera se esbozó la Corte Suprema de Justicia³⁵ que: “(...) si se avizora que el defecto denunciado no afecta en grado sumo el desarrollo de la actuación, ni altera lo decidido en el fallo censurado, **no hay lugar a decretarlo**. Además, si son varias las presuntas anomalías, la crítica se debe proponer en

³⁵ Rad. n° 41.511 (4/12/2013).

capítulos separados, estableciendo cuál de ellas se invoca como principal y cuál(es) como subsidiaria(s) en tanto fueren excluyentes (...).

Así las cosas, en lo atinente a la falta de competencia de este Estrado Judicial por cuanto dentro del expediente no está verificado la calidad de sindicalista de la Víctima **IVÁN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**, debe este juzgado aceptar que la Asociación de Educadores de la Guajira "ASODEGUA" certifico que la víctima nunca fue afiliado a dicho sindicato y mucho menos miembro de su junta directiva, situación está coincidente con lo afirmado por algunos de los familiares del obitado, como lo fueron su primera esposa VIVIAN ARRIETA DUARTE³⁶, su tía YESELIS FONSECA³⁷ y su compañera permanente CECILIANA MARIA FUENTES BARRIOS³⁸.

No obstante, lo anterior, pasa por alto la defensa técnica y el procesado que la Escuela Nacional Sindical en pronunciamiento del 27 de agosto de 2014³⁹, certificó que el señor IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ era docente y sí estaba afiliado a la Asociación de Educadores de La Guajira, mencionando a la vez que dicho profesor había sido asesinado el 4 de septiembre de 2003, presuntamente por paramilitares en Riohacha (Guajira), donde la fuente de su información fue precisamente el listado de homicidios presentados por FECODE en el 2003, no quedando duda alguna para este despacho judicial que la víctima de los hechos aquí investigados formaba parte del gremio sindicalizado de profesores del departamento de La Guajira.

De igual manera desconoce la defensa que no solo se allego la certificación de agremiado sindical antes referenciada, sino que por el contrario existen varias piezas procesales dentro del plenario que señalan al profesor **MUÑIZ BERMUDEZ** como miembro del sindicato de maestros de La Guajira, como son:

- La entrevista rendida por el señor JAIRO ALONSO SAMPER CANTILLO alias "Lucho" quien en diligencia de octubre 17 de 2013 (fl. 248 C.0.3) indicó: *"Pido la presencia del fiscal para dar a conocer el hecho de esta persona que era docente y hacia parte de una cooperativa de docentes Asodegua..."*
- Testimonio de JOHN JAIRO ARRIETA ZULETA alias "Grillo" quien en diligencia de noviembre 8 de 2013 (fl.250 C.0.3) expuso: *"Sobre Iván Manuel Muñiz Bermúdez sabíamos que el señor era sindicalista..."*
- Testimonio de JAIRO ALONSO SAMPER CANTILLO alias "Lucho" quien en diligencia de noviembre 7 de 2013 (fl.259 C.0.3) refirió: *"...que el profesor hacia parte*

³⁶ Folio 46 Cuaderno Original N° 1

³⁷ Folio 96 Cuaderno Original N° 1

³⁸ Folio 99 Cuaderno Original N° 1

³⁹ Folios 184- 187 Cuaderno Original N° 4

de una cooperativa de Asodegua que era de profesores y era un líder de ese sindicato y que había que matarlo....” posteriormente manifestó que: "Vicente Borrego dijo que el señor Iván hacía parte del sindicato y de esa cooperativa de docentes y que eso era de la guerrilla y que toda persona del sindicato era apoyada por la guerrilla y que había que matarlos."

- Testimonio de JAIRO ALONSO SAMPER CANTILLO alias "Lucho" quien en indagatoria de noviembre 25 de 2013 (fl.274 C.0.3) indico: *"El señor Vicente Borrego y el sargento de inteligencia de la Sipol fueron las dos personas que incidieron y dieron información que el señor Iván Manuel Muñiz Bermúdez pertenecía a un sindicato o Cooperativa Asodegua que era de profesores diciendo que era guerrillero y había que matarlo."*

De lo anterior, contrario a lo expuesto por la defensa, es posible inferir sin dubitación alguna, de la prueba arrimada al proceso, la calidad de agremiado sindical del señor IVAN MANUEL MUNIZ BERMUDEZ para el momento de su muerte, pues de manera sumaria lo acredita la certificación de la Escuela Nacional Sindical, lo cual es corroborado con los testimonios de los miembros de la agrupación ilegal quienes reconocen la calidad de afiliado sindical de la víctima.

Como fundamento jurídico es importante aclarar a la defensa que los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura que dieron lugar a la creación de los juzgados penales del circuito de descongestión para adelantar el trámite y fallar los procesos que por competencia corresponden a los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, no tienen otro fundamento que los mismos no queden en la impunidad, aunado que es suficiente la cualificación del sujeto pasivo dentro de la órbita de la organización sindical, indistintamente que se encuentre dentro de alguna de las escalas de dicha organización.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el expediente, considera el juzgado que aunque existe contradicción entre las certificaciones emitidas, tanto de la Asociación de Educadores de la Guajira -ASODEGUA- como de la Escuela Nacional Sindical, lo cierto es que esta última fundamenta sus afirmaciones en otrora informe que rindiera la Federación de Educadores de Colombia -FECODE-, agremiación que agrupa a los docentes a nivel nacional, lo que a la postre da más credibilidad al informe referenciado.

Aun cuando se pudiera pensar que la Escuela Nacional Sindical no es la entidad competente para certificar la calidad de agremiado sindical del señor MUÑIZ

BERMUDEZ, se debe de tener en cuenta que dentro de su naturaleza está la de actuar al servicio de los sindicatos y de las centrales sindicales colombianas sin ser parte de su estructura orgánica, pero en beneficio de los intereses inmediatos y estratégicos de los trabajadores y las trabajadoras, para conocer su propia historia, su práctica y los problemas y fenómenos que encarna el presente y el futuro.

Por consiguiente, de la naturaleza de la Escuela Nacional Sindical, se advierte que dicha organización estaba facultada para reportar las presuntas trasgresiones cometidas en contra de aquellas personas que como IVAN MANUEL MUNIZ BERMUDEZ ostentaba alguna calidad gremial.

Así las cosas, el juzgado considera que la certificación en la cual se indica que la MUÑIZ BERMUDEZ no tenía ninguna condición sindical cuando ocurrió su muerte no tienen la fuerza suficiente para desvirtuar la certificación legalmente emitida por la Escuela Nacional Sindical, toda vez que ningún pronunciamiento se ha efectuado para desvirtuar la autenticidad de la misma y, por ende, goza de presunción de veracidad.

Por lo antes expuesto, se itera no existe una situación de índole irregular que afecte la competencia de este Juzgado, razón por la cual la nulidad deprecada no prospera.

9.2.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, respecto de la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso concreto.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de

la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁰.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de cada una de las conductas y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** alias “**MIJITO**” de la siguiente manera:

9.2.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”⁴¹.

Ahora bien, el término “civil”, ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁴².

⁴⁰ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

⁴¹ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁴² Sentencia C- 291 de 2007.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento de la Guajira y específicamente la población de Riohacha, donde operaba el frente Contrainsurgencia Wayuu adscrito al Bloque Norte.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1°. Oficio 247 del 5 de septiembre de 2003, suscrito por el IT. Eduardo Sánchez Herrera, funcionario de la Seccional de Policía Judicial (SIJIN) del Área de Vida e Integridad Personal de la Policía Nacional, donde manifiesta que tuvo conocimiento de la "tentativa de homicidio" describiendo las circunstancias primigenias en las que se produjeron los hechos de la siguiente manera:

“el día 4 de septiembre del presente año, siendo las 7 pm aproximadamente, en la calle 40 N° 12 B-23 Barrio Divino Niño, resultado herido el señor IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ, alias “El Profe”, CC 84.028.342 de Riohacha, 39 años de edad, profesión docente, el cual fue agredido en su lugar de residencia por dos desconocidos quienes portaban armas de fuego al parecer pistolas 9MM”⁴³

2°. Formato Nacional de Acta de Inspección a Cadáver No.141 del 09 de septiembre de 2003, de la Clínica de Riohacha suscrita por la doctora María del R. Villamizar M.⁴⁴

⁴³ Folio 3 Cuaderno Original N° 1

⁴⁴ Folio 14 al 16 del cuaderno original 1.

3°. Protocolo de Necropsia No. 2003P-00145 de fecha 09 de septiembre de 2003, suscrita por el doctor RAMÓN ELIAS SÁNCHEZ ARANGO, médico perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Guajira, en la cual concluye en el acápite de “DIAGNOSTICO MACROSCÓPICO DE LESIONES” que:

“Cadáver de un individuo masculino adulto, de raza mestiza, el cual presenta heridas producidas por cinco impactos de proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, que produjeron hemotórax derecho, laceración del lóbulo inferior del pulmón derecho, laceración de la cúpula diafragmática derecha, laceración de la cara superior del lóbulo hepático derecho, hemoperitoneo, fracturas del húmero, y del cúbito y radio izquierdos, fractura de la escapula derecha, fractura del cuerpo de la novena vértebra dorsal y hematoma perimedular dorsal. Se encuentra palidez mucocutánea intensa y edema generalizado, edema pulmonar y congestión visceral... Los hallazgos de necropsia indican HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO. Por la ubicación de los orificios de entrada de los proyectiles, se puede inferir que los proyectiles se realizaron predominantemente desde un ángulo posterior y desde una distancia de más de 50 cms. No presenta signos de lucha ni lesiones que pudiese indicar intención exclusiva de infligir dolor intenso...”.⁴⁵

Además, se concluyó que:

“... En conclusión, podemos afirmar que el deceso de quien en vida respondiera al nombre de IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ, ocurrió de manera violenta como consecuencia natural y directa de FALLA ORGANICA MULTISISTEMATICA por lesiones producidas por proyectil de arma de fuego como causa básica o fundamental... ”⁴⁶

4°. Álbum fotográfico⁴⁷, inspección a cadáver del 09 de septiembre de 2003, elaborado por el patrullero Quintero Muriel Octavio.

5°. Declaración de CECILIANA MARÍA FUENTES⁴⁸, cónyuge del profesor IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ, quien en su declaración narró cómo se desarrollaron los hechos que le costaron la vida a su compañero al exponer que:

“el día 4 de septiembre de 2003 eso fue como de seis y media a siete de la noche, yo estaba con mi mamá en la casa, con la beba y el hijo mío y con IVAN, mi mamá salió a comprarle un tetero a la niña llevaba a la niña y con mi hijo, yo le serví la comida a IVAN, él comió y se sentó en la terraza y yo Salí a servirle un bazo (sic) de agua, se lo entregué y nos quedamos ahí en la terraza sentados. En ese momento venían tres hombres, uno de ellos se acerca a nosotros y llega a preguntar díque por una dirección cuando de pronto saco un arma, yo le dije mijo te van a matar..., en ese momento sacan el arma yo lo empujo a él para la puerta, ya le habían disparado y empecé a gritar auxilio, yo me aparté y dije lo mataron lo mataron, no sé cuántos tiros fueron, cuando IVAN esta tendido en el suelo entro otro hombre que nunca me dio la cara y lo remato en el suelo y le dio un tiro en los pulmones, los sujetos salieron corriendo... unos vecinos y yo lo llevamos

⁴⁵ Folios del 25 al 31 del cuaderno original 1.

⁴⁶ Folios del 25 al 31 del cuaderno original 1.

⁴⁷ Folios 23 al 24 del cuaderno original 1

⁴⁸ Folios 99-101 Cuaderno Original N° 1.

al hospital de RIOHACHA y ahí lo pasaron para cuidados intensivos..., después que lo operaron duro hasta el nueve (9) de septiembre que falleció...”

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**, quien sufrió un atentado en contra de su humanidad el 4 de septiembre de 2003 y quien como consecuencia de las heridas causadas perdió la vida el 9 de septiembre de 2003 en la ciudad de Riohacha- Guajira a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Contrainsurgencia Wayuu.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

Obra en el expediente el testimonio de MANUEL ELIAS BERMUDEZ LÓPEZ, progenitor de la víctima⁴⁹, quien fue claro en precisar que su hijo era profesor en un Colegio Público, quien era muy querido por sus compañeros y alumnos, que tenía gran afición por el fútbol, alejado de los problemas, era una persona de bien que se preocupaba por su comunidad y sus estudiantes.

De igual forma, la señora ISABEL AMAYA MUÑIZ⁵⁰, precisó que su familiar era un profesor del Colegio Instituto Ecológico El Carmen, de quien aseguró era una buena persona, cumplidora de sus funciones como profesor, que incluso estaba tan comprometido con su labor de docente que a su domicilio iban varios alumnos a los cuales no les iba muy bien, para que el profesor les colaborará a hacer sus deberes y mejorar en sus calificaciones, lo que demostraba que era un hombre preocupado por su comunidad y alejado de los grupos armados que operaban en la región.

Por su parte IRIA ISABEL IGUARIN MUÑIZ⁵¹ y JORGE SOCRATES BARROS MUÑIZ⁵², hermanos de la víctima, afirmaron que el profesor **IVAN MANUEL MUÑIZ**, era un hombre pacífico, dedicado a las funciones propias de su cargo como docente, siendo enfáticos en precisar que el profesor no se dedicaba a ninguna otra actividad, y mucho menos estaba relacionado de alguna forma con algún grupo armado al margen de la ley.

Aunado a la prueba testimonial, obra la certificación suscrita por el Director General de la Escuela Nacional Sindical, José Luciano Sanín Vásquez, quien hace constar que el obituario **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ** pertenecía a la **ASOCIACIÓN DE**

⁴⁹ Folios 92-93 Cuaderno Original N° 1

⁵⁰ Folios 102-103 Cuaderno Original N° 1

⁵¹ Folios 112-117 Cuaderno Original N° 1

⁵² Folios 133-136 Cuaderno Original N° 1

EDUCADORES DE LA GUAJIRA “ASODEGUA”, para el año 2003⁵³, constatando una vez más la condición de civil ajeno al conflicto armado del docente sindicalizado.

Los anteriores medios de conocimiento no dejan duda que **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ** era un civil que prestaba sus servicios como docente del Colegio Instituto Ecológico El Carmen de la ciudad de Riohacha - Guajira, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de la Asociación de Educadores de la Guajira – ASODEGUA -, al margen de las confrontaciones que tenía las autodefensas con los grupos subversivos de la región, tal como lo testificaron sus familiares. Lo que permite catalogarlo como integrante de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, como lo establece el artículo 135 del Código Penal.

9.2.2.- MOVIL

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

Obra al interior del plenario la declaración de JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO alias HERCULES⁵⁴, ex comandante de las urbanas del Frente Contrainsurgencia Wayuu, en primera medida señaló que la orden de asesinar al docente se impartió debido a que había sido señalado como violador, y que fue esa circunstancia que lo convirtió en blanco militar del grupo armado al margen de ley, al precisar que:

“...Ese docente era IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ. Yo le di la orden a Alias EL CABEZON, que responde al nombre de GERMAN ANTONIO CHAMORRO BOHORQUEZ, y que también respondió al alias de ELIAS...yo le di la orden porque a mí me dio la orden el Cucho ANDRES, que es JAIME CARVAJAL TABOADA. Ordenaron matarlo, porque lo señalaban como violador... yo le di la orden a él, pero no sé con quien fue él a cumplirla, el me aviso el mismo día que fue a cumplirla, el me aviso el mismo día que realizo la orden y yo se la reporte al Cucho ANDRES...”

Circunstancia que volvió a exponer en la diligencia de indagatoria llevada a cabo el 2 de septiembre de 2011⁵⁵ en donde expuso, lo siguiente:

“a la víctima la acusaban de ser violador y por eso dieron la orden de darle muerte. Esa orden la impartí yo como comandante de la urbana, porque para esa época el viejo Andrés estaba preso, lo que pasa es que yo tuve una confusión, porque a mí me mandaron para Maicao y luego

⁵³ Folios 237-239 Cuaderno Original N° 8

⁵⁴ Folios 37-39 Cuaderno Original N° 2

⁵⁵ Folios 176-181 Cuaderno Original N° 2

me trajeron otra vez para Riohacha por orden de TOLIMA, y fue quien me dio la orden de darle de baja al PROFE. Yo la orden directamente se la doy a CABEZON, que es CHAMORRO BOHORQUEZ y el mismo día el me reporto el cumplimiento de la orden de JORGE 40, para que se le diera duro a los violadores y a los guerrilleros y por eso se dio muerte a MUÑIZ BERMUDEZ...”

No obstante, lo anterior, el 4 de junio de 2014, en la declaración rendida ante la Fiscalía manifestó que el verdadero motivo por el cual se había atentado en contra de la vida del docente había sido el señalamiento como miembro de la subversión, al exponer que:

“...la orden se impartió de unas reuniones que se hicieron, de la ejecución de MUÑIZ, se hicieron creo que dos reuniones, ...En esas reuniones se planearon la ejecución de MUÑIZ ya que lo acusaban de pertenecer a un sindicato o a la guerrilla, lo señalaban de ser guerrillero, miliciano de las FARC, en la segunda reunión es donde se hacen los reajustes de adonde había que ejecutar a MUÑIZ, ya es donde interviene el SARGENTO DURAN alias MIJITO, quien en esa época se movilizaba en una Mazda de platón, blanca doble cabina, él era de la inteligencia de la SIPOL, era sargento, ese señor en esos días le hizo un allanamiento donde le encontró unos panfletos alusivos a las FARC y fue arrestado como guerrillero..”⁵⁶

Última aseveración que es concordante con las afirmaciones expuesta por JHON JAIRO ARRIETA ZULETA alias GRILLO, quien aseguró que la víctima fue señalado por un Sargento de la SIPOL y un comerciante prestigioso de la región, de ser miembro de la guerrilla de las FARC, y que incluso se ideó un falso allanamiento para plantarle material alusivo a la subversión en su residencia, para comprometerlo y justificar su muerte.⁵⁷

Asimismo, se cuenta con las manifestaciones efectuadas por JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, ex integrante del frente Contrainsurgencia Wayuu, quien afirmó que:

“...Como le dije el día de la diligencia, él señor VICENTE BORREGO y el sargento de inteligencia de la SIPOL, fueron las dos personas que dieron la información que este señor pertenecía a un sindicato o cooperativa de ASODEGUA, que era de profesores, dijeron que este señor era guerrillero y que había que matarlo. PREGUNTADO: Cual fue la razón para dar muerte al señor IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ. CONTESTO: La razón de darle muerte al señor por petición del señor VICENTE BORREGO ya que él tenía una retaliación en contra de todos aquellos miembros de brazos armados, o que fueran de izquierda, todos los que se decían que eran de la guerrilla había que darle muerte, como ese señor MUÑIZ BERMUDEZ...PREGUNTADO: cuál fue la razón para dar muerte al señor IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ. CONTESTO: la razón de darle muerte al señor por petición del señor VICENTE BORREGO ya que él tenía una retaliación en contra de todos aquellos miembros de brazo armado, o que fueran de izquierda, todos los que se

⁵⁶ Folios 163-164 Cuaderno Original N° 4

⁵⁷ Folios 250-251 Cuaderno Original N° 3

decían que eran de la guerrilla había que darle muerte, como ese señor MUÑIZ BERMUNEZ”⁵⁸

De las probanzas analizadas, se concluye que la víctima fue ultimada en razón a que injustamente y sin verificación alguna fue señalada de ser miembro y colaborador de la guerrilla, deducción a la que se llega luego de someter a examen las versiones de los ex integrantes del Frente Contrainsurgencia Wayuu adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde se desprende que la motivación preponderante, se originó en la convicción por parte de los integrantes de este grupo armado, de la pertenencia que **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ** en las filas del grupo subversivo de la guerrilla.

Del análisis de lo anterior se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues al calificarse a las víctimas como integrantes de la guerrilla, su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales de la causa por ellos defendida.

9.2.3.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente,

⁵⁸ Folios 274-277 Cuaderno Original N° 3

dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, necesario resulta traer a colación lo señalado por la Jurisprudencia:

“En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”. ”.⁵⁹

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antsubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

De igual manera, se precisa, el movimiento ilegal llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

Del mismo modo, se tiene información que la expansión de las autodefensas estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, con la participación de militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país,

⁵⁹ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

donde su nombre era determinado por el sitio donde operaban, teniéndose conocimiento que en la región norte del país, y más específicamente en la Guajira, se radico el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Norte- Frente Contrainsurgencia Wayuu, el cual tuvo influencia en las ciudades de Riohacha, Maicao, Uribia, San Juan del Cesar, Carraipía, Manaure y sus alrededores, principalmente.

La ciudad de Riohacha era zona de operaciones del Frente “Contrainsurgencia Wayuu” adscrito al brazo armado del Bloque Norte al mando de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” y la estructura organizacional del frente estaba dirigida por JESÚS CASTRO SOSA Alias “RAMIRO” como líder militar alias “SESENTA”, como cabecilla de las urbanas de Riohacha, Maicao, Managua y Fonseca era JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO alias “LUCHO”, como segundo se encontraba JOHN JAIRO ARRIETA ZULETA alias “GRILLO”, y el encargado de las urbanas de Riohacha JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO alias “HERCULES” quien según se dice tenía entre sus subalternos a GERMAN ANTONIO CHAMORRO BOHORQUEZ alias “CEBEZON”, “RAFA”, “PELU”, “CARRAO”, “PEDRO 16” entre otros, además, dicha organización contaba con personas como **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** alias “MIJITO” y VICENTE JOSÉ BORREGO MEJÍA como colaboradores de la organización.

Se cuenta con las manifestaciones realizadas por JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO alias “HERCULES” el 2 de junio de 2011 quien afirmó:

“...hice parte del Bloque Norte, estuve en el frente Víctor Villarreal y luego pase al Contrainsurgencia Wayuu, yo ingrese a las AUC a finales de 1998 comienzo de 1999, en fundación – Magdalena-, y estuve en Fundación hasta el 21 de marzo de 2001. Después me fui a Venezuela con mi hermano JAIRO, y regresamos en Julio de 2002, porque JORGE 40 nos perdonó y nos envió entonces para la Guajira. El 13 de julio de 2002, llegué a Riohacha, como segundo del comandante militar alias ANDRES, que responde al nombre de JAIME CARVAJAL TABOADA, y estuve en la urbana y me movía por toda la Guajira: Carraipía, Maicao y Riohacha. Ahí estuve hasta abril de 2004 y después me fui para Uribia y Manaure...”⁶⁰

Aseveraciones que ratifico en la indagatoria rendida el 2 de septiembre de 2011, agregó que *“El 13 de julio de 2002, llegué a Riohacha, como segundo del comandante militar alias ANDRES, que responde al nombre de JAIME CARVAJAL TABOADA o TABORDA, y estuve en la urbana y me movía por toda la Guajira, Carraipía, Maicao y Riohacha. Ahí estuve hasta abril de 2004, y después me fui para Uribia y Manaure...”⁶¹*

⁶⁰ Folios 37-39 Cuaderno Original N°2

⁶¹ Folios 176-181 Cuaderno Original N° 2

Aunado a la declaración de JOSE GREGORIO ALVAREZ ANDRADE alias “PEDRO 16”, ex integrante del Frente Contrainsurgencia Wayuu, quien señaló que *“pertenecí al Bloque Norte de las autodefensas, contra insurgencia Wayuu desde el año 2002 hasta la fecha de mi captura 5 de marzo de 2005, mi zona de influencia fue en la ciudad de Riohacha como urbana, Maicao y después pase a la parte rural de Carraipia corregimiento de Maicao, mi comandante del frente era RAMIRO a él lo mataron en Urabá en el año 2008, el comandante urbano de Riohacha es JAIRO SAMPER CANTILLO alias LUCHO...”*⁶²

Asimismo, FERNEY ALBERTO ARGUMEDO TORRES alias “MATA TIGRE”, ex integrante del Frente Contrainsurgencia Wayuu que se desempeñaba como urbano en la ciudad de Riohacha indicó:

*“Yo pertenecí al Bloque Norte de las autodefensas, Frente contra insurgencia Wayuu desde el año 2002 hasta la fecha de mi captura 3 de mayo de 2005, mi zona de influencia fue en los corregimientos de CARREPIA, GARRAPATERO, PORCISOSA, MAJAYURA, DIBUYA, PALOMINO, MINGUEO, RIO ANCHO que correspondía al municipio de Riohacha, mi comandante del frente era alias RAMIRO a él lo mataron en Urabá en el año 2009, el comandante de contra guerrilla del 2002 al 2003 fue alias 09 o WALTER... otro comandante de contra guerrilla fue alias JADER o 95, él estuvo del 2003 hasta que se desmovilizo el grupo 2006, yo primero inicié como patrullero, después fui comandante de escuadra y lo último fui segundo comandante de contra guerrilla y por Último fui urbano en la ciudad de Riohacha desde marzo de 2005 hasta cuando fui capturado”*⁶³

Aseveraciones que ratificó el 1° de septiembre de 2011 al precisar que: *“yo me desmovilice en la cárcel, hice parte del Bloque Norte, estuve en el frente Contra insurgencia Wayuu, yo ingrese a las AUC en el 2002 en la Guajira... LUCHO es JAIRO SAMPER CANTILLO, ese era el comandante de Maicao, de las estructuras urbanas de Maicao... y HERCULES, o EL PATON era el comandante de las Urbanas de Riohacha, le decían FERCHO también, él se llama JOSE DAVID, y es hermano de LUCHO... el comandante de ellos era alias RAMIRO, que era el comandante de toda la zona...”*

Manifestaciones que fueron corroboradas por ALEXANDER ALBERTO BRAVO alias “EL ENEANO” en la declaración rendida el 10 de octubre de 2011, en la cual precisó:

“...hice parte del Bloque Norte, Frente Contrainsurgencia Wayuu, yo ingrese a las AUC el 1 de enero de 2001 en Casablanca, en la Sierra Nevada... en la Sierra Nevada y me bajaron para Ciénaga herido y quede como urbano, y de ahí en el 2002, el 11 de mayo me trasladaron para Riohacha, La Guajira, y quede como urbano, mis funciones eran sicariar y ahí estuve hasta el 20 de febrero de 2003, que me capturaron...de Bloque era RAMIRO, y de urbana era el CUCHO ANDRES, el segundo de ANDRES era HERCULES o el PATON...en ese

⁶² Folios 127-128 Cuaderno Original N° 2

⁶³ Folos 129-130 Cuaderno Original N°2

tiempo la estructura que había eran EL CUCHO, ANDRES, HERCULES, EL GRILLO, PEDRO 16, EL CABEZON, EL PELU, CARRAO, EL GRILLO..”⁶⁴

Testimonios contestes con las afirmaciones expuestas por Teniente Coronel MARCELO IVAN SABOGAL, quien para la época de los hechos de se desempeñaba como jefe de la seccional de inteligencia del departamento de la Guajira, al indagársele sobre el orden público para el año 2003, refirió que:

“(…) para todos no es un secreto que el departamento de la Guajira es complicado en todos los aspectos, debido a que es un departamento de frontera, el orden público... era muy pesado, se presentaban, hechos fuertes como voladura de gasoductos, secuestros por parte de la subversión como de los grupos de autodefensas ilegales... era complicada la zona porque hacían presencia varios actores armados, hacia presencia las FARC, hacía presencia el ELN, hacia presencia las Autodefensas ilegales.”⁶⁵ PREGUNTADO: que grupo de autodefensas tenía injerencia en esa zona. CONTESTO: si me acuerdo que eran unos que se llamaban Contrainsurgencia Wayuu, era ese frente, ese frente por las actividades propias de inteligencia que nosotros realizábamos sabíamos qué hacía presencia en todo lo que era las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en las cabeceras de los municipios, principalmente en Riohacha, Maicao, en el sur del departamento, en todo el departamento tenían sus estructuras como rurales como urbanas.”⁶⁶ PREGUNTADO. En Riohacha había estructura urbana de este grupo. CONTESTO: claro a nosotros allá, delincuencia común también actuaban, recuerdo el tema de las autodefensas allá, tanto en Riohacha como en Maicao, como en los demás municipios, para esa época si ustedes revisan los registros, el nivel de sicariato y homicidios en Riohacha era bastante alto, y yo no puedo decir que solo era por temas de Autodefensas, ...pero sin lugar a dudas las Autodefensas ejercían un papel fuerte en el tema de sicariato, ...tenían una presencia ahí fuerte que nos generaba unos temas de orden público complejos”⁶⁷

Por lo anterior, se colige en grado de certeza de las pruebas allegadas al proceso la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir, por cuanto se reúnen los tres requisitos para la configuración del mismo, esto es, la reunión o intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre tales personas y la finalidad de cometer delitos, tal y como fue el homicidio del señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**.

9.3.- RESPONSABILIDAD

9.3.1 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista

⁶⁴ Folios 229-231 Cuaderno Original N° 2

⁶⁵ Sesión de audiencia del 28 de marzo de 2017 (Record 8:50)

⁶⁶ Sesión de audiencia del 28 de marzo de 2017 (Record 12:52)

⁶⁷ Sesión de audiencia del 28 de marzo de 2017 (Record 13:41)

confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, "dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal".⁶⁸

Ahora bien, en lo atinente a este segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, si bien es cierto, los medios suasorios allegados a la encuadernación llevan a la certeza de la existencia del execrable crimen del docente **IIVÁN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**, el cual fue atribuido en calidad de determinador al señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, por lo que a continuación se hará un estudio minucioso del material probatorio que obra dentro de expediente para determinar si el procesado debe responder penalmente por esta conducta punible.

Dentro del plenario se cuenta con varias intervenciones de los testigos de cargo de la fiscalía por lo que en primera medida se analizará cada uno de los mismo, iniciando con las manifestaciones vertidas por el señor JHON JAIRO ARRIETA ZULETA alias "GRILLO" el 17 de octubre de 2013, en la que expuso sobre la participación del procesado en los hechos lo siguiente:

"...para esa fecha yo me encontraba en la ciudad de Maicao como segundo comandante de las urbanas al mando de JAIRO SAMPER CANTILLO alias LUCHO, en diferentes ocasiones nos reuníamos con el SARGENTO DURAN de la SIPOL de la policía, que manifestaba que el señor IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ era miembro de la guerrilla de las FARC y había un comerciante de alto prestigio en la ciudad de Riohacha que también lo señalaba de guerrillero pero en este momento no daré su nombre sino cuando haga presencia el señor fiscal, pero por no tener las pruebas obstaron por un falso allanamiento dejándole al señor en el patio de su casa un brazalete con distintivo de la guerrilla y dos granadas, para así comprometerlo como guerrillero y posteriormente justificar la muerte por los antecedentes que ya tenía, en ese homicidio participó el señor GERMAN CHAMORRO BOHORQUEZ alias

⁶⁸ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

CABEZON, el señor JOSE DAVID SAMPER CANTILLO alias HERCULES, el señor HENRRY DURAN de la SIPOL el reconocido comerciante y el señor LUCHO y mi persona que teníamos conocimiento de lo que estaba e iba a pasar con el señor MUÑIZ.”⁶⁹

Aseveraciones que concuerdan con lo que declaró el 8 de noviembre de 2013 en la cual señaló que: *“pues sabíamos que el señor era sindicalista y un miembro de la SIPOL, el sargento HENRY DURAN, en compañía de un comerciante y político de las autodefensas de nombre VICENTE BORREGO alias HACHE comenzaron como una ofensiva contra ese señor, lo sindicaban de guerrillero, al no tener la prueba contundente que el señor era guerrillero hicieron un falso allanamiento, a donde le incautaron granadas de fragmentación y brazaletes alusivos a las FARC en la casa del señor... Sobre los hechos, el señor HENRY DURAN alias MIJITICO y el señor VICENTE BORREGO convocaron una reunión en un sitio cerca a la playa que se conoce como EL VALLE DE LOS CANGREJOS... esa reunión fue más o menos para julio o agosto de 2003, en esa reunión, asistió el señor JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO alias LUCHO, JOSE DAVID SAMPER CANTILLO alias HERCULES que era comandante urbano en ese entonces, el señor LUIS EDUARDO PIPO PINO alias PINGÜINO, que era una de las personas de confianza del comandante LUCHO y mi persona. Estaban también los dos escoltas de VICENTE BORREGO, ...en esa reunión los señores pidieron la muerte del profesor sindicándolo de guerrillero...entonces el señor HENRY DURAN dijo que según la inteligencia hecha por él, el profesor era guerrillero, lo cual ya sabíamos por cosas de nosotros lo del allanamiento.”⁷⁰*

Por otro lado, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 20 de diciembre de 2017, al indagársele sobre quien les señaló a la víctima como integrante de la guerrilla, manifestó que HENRY DURAN era la persona que le había indicado a alias “LUCHO” y a él el lugar de residencia de la víctima y procedió a darle la orden a alias “CABEZON” para que lo asesinará⁷¹, además, indicó que no conocía las actividades o funciones que realizaba el procesado, sólo tenía conocimiento que era un agente del estado porque les frenaba las órdenes de captura que eran emitidas en contra de miembros de la organización.⁷²

Asimismo, al preguntársele sobre el rol o papel que desempeño el agente de la SIPOL que conocía como HENRY DURAN, dentro de la organización, precisó que:

“pues el papel que le estoy diciendo es eso cuando había que llevar la fusilería, una vez nos entregó a nosotros 17 fusiles, sacaba los heridos, transportaba a Lucho cuando había que transportarlo para Riohacha, Maicao, solamente a Lucho no a otros comandantes también porque el señor Ramiro lo conocía perfectamente, el señor Tolima.

⁶⁹ Folios 259- 251 Cuaderno Original N° 3

⁷⁰ Folios 254- 258 Cuaderno Original N° 3

⁷¹ Sesión se Audiencia del 20 de diciembre de 2017 (Video 1 Record 24:50)

⁷² Sesión se Audiencia del 20 de diciembre de 2017 (Video 1 Record 40:23)

PREGUNTADO: y en el homicidio tuvo algo que ver **CONTESO:** pues para el homicidio cuando se está planeando siempre andaba con lucho en esas cuestiones de guerrilleros porque era muy allegado también a Vicente Borrego **PREGUNTADO:** el señor Henry Duran sabía que estaban planeando el homicidio del señor Muñiz. **CONTESO:** perfectamente tenía que saberlo andaba con Lucho y se reunía con Lucho para sobre este homicidio. **PREGUNTADO:** eso le consta a usted de manera personal o alguien se lo conto **CONTESO:** eso me lo transmitía lucho a mí y él llegaba con Lucho en los carros y cuando lucho me dijo a mi Henry organiza para que cabezón se encargue de unos pelados en Riohacha y hagan esto y lo organice yo y ese día el andaba con el señor Lucho y en varias ocasiones... **PREGUNTADO:** porque señala a Duran **CONTESO:** porque el señor andaba frecuentemente con lucho y en los días de la muerte del señor, el señor anduvo con lucho y cuando lucho transmite las órdenes para la muerte del señor, el señor Duran andaba con lucho en esos días.⁷³

Por otro lado, se cuenta con la declaración de JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO alias "LUCHO" vertida el 7 de noviembre de 2013, quien señaló respecto de los hechos que desencadenaron la muerte de **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**, que:

"... ese señor fue muerto para el año 2003, donde yo me desempeñaba como comandante de las estructuras urbanas de varios cascos urbanos de la Guajira y para llevar a cabo éste hecho donde este señor obtuvimos la información por parte de un miembro de inteligencia de la SIPOl llamado HENRY DURAN, conocido dentro de la organización como alias MIJITO,... y el señor VICENTE BORREGO..., entre él y el señor agente de la SIPOl aportaron esta información, que este señor el profesor hacía parte de una cooperativa de ASODEGUA, que era de asociados de profesores y que él era un líder de ese sindicato que estaba en esa cooperativa, y que había que matarlo. Este señor VICENTE BORREGO dijo que el señor IVAN hacía parte del sindicato y de esa corporación de docentes y que eso era de la guerrilla y que toda aquella persona que perteneciera al sindicato que eran apoyados por la guerrilla había que matarlos. Antes de la muerte de ese señor se hizo una reunión en la casa del señor VICENTE BORREGO donde él tiene un taller y tiene unos tractores, maquinaria pesada, eso queda por la calle 20 con carrera 14, en RIOHACHA, en esa reunión estaban mi persona, el señor VICENTE BORREGO, el de inteligencia de la SIPOl, los subalternos míos alias GRILLO que es JHON JAIRO ARRIETA ZULETA y otro muchacho conocido con el alias de PINGÜINO que era hombre de confianza que siempre andaba conmigo. Ese día el señor VICENTE BORREGO dijo que éste señor tenía unas armas en su casa, y el señor de la SIPOl que se encontraba dijo que él le haría el operativo para hacer el allanamiento en su casa, y allí se produjo el allanamiento por parte de los agentes de la SIPOl y no encontraron armas y le colocan es unos brazaletes con insignias de la guerrilla y unas dos granadas que le colocaron al señor para hacer ver que si el señor pertenecía a la guerrilla, con todo eso se confirmó que el señor si hacía parte de un brazo de izquierda. A los pocos días un poquito antes de la muerte de ese señor nos reunimos en otra ocasión en un kiosko del señor MANUELITO SALAS, que queda por el lado de la playa, más conocido como el VALLE DE LOS CANGREJOS ...cuando venía entrando a RIOHACHA llame al señor HERCULES que es mi hermano JOSE DAVID SAMPER, llamé al señor VICENTE BORREGO más conocido como HACHE dentro de la organización y el

⁷³ Sesión se Audiencia del 20 de diciembre de 2017 (Video 1 Record 55:10)

señor agente de la SIPOL, que era un sargento de inteligencia de la SIPOL, que es HENRY DURAN, allí se habló nuevamente de la muerte de esta persona”⁷⁴

Posteriormente, en la diligencia de indagatoria del 25 de noviembre de 2013, al preguntársele que participación tuvo el procesado en los hechos, afirmó que: “... él señor VICENTE BORREGO y el sargento de inteligencia de la SIPOL, fueron las dos personas que dieron la información que este señor pertenecía a un sindicato o cooperativa de ASODEGUA, que era de profesores, dijeron que este señor era guerrillero y que había que matarlo.”⁷⁵

Igualmente, ratificó sus señalamientos en contra del señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento que se realizó el 21 de diciembre de 2016, al afirmar respecto de la participación del procesado en la muerte del señor **MUÑIZ BERMUDEZ** lo siguiente:

“la participación de Duran como él era de inteligencia llevo a decir que este señor era de la guerrilla... para realmente justificar la muerte de esta persona era que este señor tenía unas armas en su casa, al cual se procedió a hacer un allanamiento al cual para buscar las armas y no las encontraron al cual allí le metieron unos brazaletes con la insignia de la guerrilla y unas granadas, el que justifico realmente toda la información para darle muerte a ese señor fue el señor Vicente Borrego y incitando también por la labor y la embestidura que utilizaba como sargento de inteligencia de la Sipol el señor mijito ahí se justificó la muerte de esa persona.”⁷⁶

Igualmente, se cuenta con la declaración rendida por JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO alias “HERCULES”, quien el 2 de junio de 2011, señaló respecto al homicidio de la víctima, lo siguiente:

“...Si, me afirmo y ratifico de todo lo que yo dije a los del CTI (entrevista que rindió el 5 de octubre de 2010) Le aclaro, yo me fui a Sentencia Anticipada por varios muertos en los que yo reconozco haber participado, pero yo en esa época di datos generales, por ejemplo, en el caso del docente, dije que era un docente que se le dio muerte con pistola por la 40, en Riohacha, pero yo el nombre de ese docente no lo sabía en ese momento, yo lo supe fue por los investigadores del CTI, y ahora que usted me lo repite. Ese docente era IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ. Yo le di la orden a Alias EL CABEZON, que responde al nombre de GERMAN ANTONIO CHAMORRO BOHORQUEZ, y que también respondió al alias de ELIAS...yo le di la orden porque a mí me dio la orden el Cucho ANDRES, que es JAIME CARVAJAL TABOADA (sic)...”⁷⁷

⁷⁴ Folios 259- 263 Cuaderno Original N° 3

⁷⁵ Folios 274-277 Cuaderno Original N° 3

⁷⁶ Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video 1Record 23:53)

⁷⁷ Folios 37-39 Cuaderno Original N° 2

Posteriormente, en indagatoria llevada a cabo el 2 de septiembre de 2011, manifestó que: *“a la víctima la acusaban de ser violador y por eso dieron la orden de darle muerte. Esa orden la impartí yo como comandante de la urbana, porque para esa época el viejo Andrés estaba preso, lo que pasa es que yo tuve una confusión, porque a mí me mandaron para Maicao y luego me trajeron otra vez para Riohacha por orden de TOLIMA, y fue quien me dio la orden de darle de baja al PROFE. Yo la orden directamente se la doy a CABEZON , que es CHAMORRO BOHORQUEZ y el mismo día el me reportó el cumplimiento de la orden de JORGE 40, para que se le diera duro a los violadores y a los guerrilleros y por eso se dio muerte a MUÑIZ BERMUDEZ...”*⁷⁸

Acto seguido, en la declaración rendida el 4 de junio de 2014, indicó respecto de los hechos que envolvieron la muerte del docente **MUÑIZ BERMUDEZ**, que:

“...la orden se impartió de unas reuniones que se hicieron, de la ejecución de MUÑIZ, se hicieron creo que dos reuniones, una en el kiosco de los SALAS y una en el taller de la veinte, en esas reuniones estaban el señor VICENTE BORREGO alias HACHE, estaba un señor de nombre TOÑO que era uno de sus escoltas, el cual fue paramilitar y tiene homicidios, estaba EL PINGÜINO, estaba EL GRILLO, estaba mi hermano. En esas reuniones se planearon la ejecución de MUÑIZ ya que lo acusaban de pertenecer a un sindicato o a la guerrilla, lo señalaban de ser guerrillero, miliciano de las FARC, en la segunda reunión es donde se hacen los reajustes de adonde había que ejecutar a MUÑIZ, ya es donde interviene el SARGENTO DURAN alias MIJITO, quien en esa época se movilizaba en una Mazda de platón, blanca doble cabina, él era de la inteligencia de la SIPOL, era sargento, ese señor en esos días le hizo un allanamiento donde le encontró unos panfletos alusivos a las FARC y fue arrestado como guerrillero, en el momento de los hechos, el mismo DURAN me lleva a la casa que es por la vía cuarenta, ... cuando ya se decide ejecutar la muerte de MUÑIZ y donde también se le pide permiso a alias TOLIMA, que era el coordinador de las urbanas de la GUAJIRA. El día que lo mataron mi hermano y TOLIMA dan la orden en complicidad del señor VICENTE y alias MIJITO, porque con ellos ya se había dado la orden de ejecución, se saca uno de los muchachos del grupo, alias EL CABEZON, de nombre GERMAN CHAMORRO BOHORQUEZ, que es donde se le da la orden de ejecución de la muerte de MUÑIZ, y él ejecutó la orden y después da el parte y yo también doy parte de ese hecho...PREGUNTADO: Qué relación tiene VICENTE BORREGO con el homicidio exactamente. CONTESTO: Es que el señor VICENTE tenía como objetivo militar las guerrillas milicianas que operaran en la GUAJIRA, según él había que darle muerte a milicianos de las FARC que operaran en las regiones urbanas, y él no iba directamente, pero señalaba a las personas, y si uno no sabía le preguntaba al SARGENTO DURAN la información de la persona, y no tiene solamente ese homicidio, está metido en masacres y secuestros.”⁷⁹(Negrillas y subrayado del Despacho)

No obstante, ante este Estrado Judicial el 21 de diciembre del 2016, al indagársele si tenía conocimiento sobre la participación de miembros de la SIPOL en el Homicidio

⁷⁸ Folios 176-181 Cuaderno Original N° 2

⁷⁹ Folios 163- 164 Cuaderno Original N° 4

del señor IVAN MUÑIZ, expuso que: *“de hacer un señalamiento que hubieron (sic) directamente no me consta como le acabo de confirmar ahorita yo reconocí el homicidio de Muñiz que fue muerto por las autodefensas.”*⁸⁰

Más adelante al preguntarle si alias “MIJITO” trabajo para las autodefensas, refirió que según lo que él pudo observar, nunca tuvo vínculos con esa organización⁸¹, incluso aseveró que el Sargento de la SIPOL no le hizo señalamientos directos de personas miembros de la guerrilla para que ese grupo paramilitar los ajusticiaran.⁸²

Acto seguido manifestó respecto de las reuniones a las que hizo alusión JOHN JAIRO ARRIETA ZULETA alias “GRILLO” lo siguiente:

*“en este momento no recuerdo fechas ni días, inclusive yo viví en ese Kiosco de donde grillo está hablando que hubo reuniones, inclusive que el ahí llegaba cuando a mí me tocaba recoger la nómina de pago y decirle aquí está el pago de cada quien repártaselo a los muchachos porque él se fue ganando la confianza de parte de mi hermano y de mí y pues se hicieron varias reuniones pero que yo recuerde que se hizo una para tratar el tema de Muñís como le acabe de decir cuál era tanta vuelta si iban a matar al muñís por guerrillero, si el comandante decía mate a este señor por guerrillero de una vez se ejecutaba esa orden, no veía porque había tanta reunión o al menos que yo no sepa que había algo detrás, pero si hay alguna explicación tiene que dársela grillo y Lucho”.*⁸³

De los anteriores testimonios, analizados en conjunto se vislumbra que los mismo no son consistentes, sino que, por el contrario, son imprecisos respecto de cómo se desarrollaron los acontecimientos y aún más visible lo poco fiables los señalamientos realizados en contra del señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, en lo atinente a la participación del mismo en los hechos de los que resultó muerto el señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en sus primeras versiones de los hechos, JAIRO ALFONSO y JOHN JAIRO, fueron contundentes en afirmar que el procesado había sido la persona que señaló a la víctima de ser miembro de la guerrilla en virtud que se desempeñaba como agente de inteligencia de la SIPOL y tenía acceso a dicha información, tanto así, que manifestaron que el acusado gestó un falso allanamiento para justificar que el grupo paramilitar pudiera atacar en contra de la vida del señor **MUÑIZ BERMUDEZ**, es más JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO alias LUCHO y JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO alias “HERCULES”, insisten en indicar que VICENTE BORREGO es la persona que suministraba la información y señalaba a los milicianos de las FARC, pero que el Sargento **DURAN** por la labor y la embestidura que utilizaba como sargento de inteligencia de la SIPOL, el señor mijito

⁸⁰ Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video 1 Record 52:13)

⁸¹ Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video 1 Record 1:44:33)

⁸² Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video 1 Record 2:00:40)

⁸³ Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video 1 Record 2:02:15)

los incito, sin embargo ante este estrado judicial, JOSÉ DAVID y JOHN JAIRO, indicaron no tener conocimiento de las funciones desempeñadas por el Sargento **DURAN MARTÍNEZ**.

Es más, el señor JOHN JAIRO ARRIETA ZULETA alias “GRILLO”, precisó y aclaró que sólo señaló al procesado como uno de los partícipes del hecho que se investiga, no por conocimiento directo sino por conducto de su comandante Lucho quien le conto sobre la planeación del mismo, asimismo reseña que para los días en los que se le quito la vida a la víctima, veía al procesado frecuentemente con su comandante alias “LUCHO”, mientras JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO alias “HERCULES” afirmó que el procesado nunca le señaló a alguna persona como integrante de la subversión para que esa organización paramilitar lo ajusticiara.

Nótese, como contrario a lo expuesto por el representante del ente acusador y la agente del ministerio público, sus aseveraciones no están revestidas de credibilidad, sino que por el contrario generan dudas respecto de un punto crucial y sustancial como es la participación e intervención que pudo haber tenido el señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, como determinador del homicidio de **MUÑIZ BERMUDEZ** al informar que la víctima, era miembro de la subversión, lo cual origino el atentado contra su vida por parte del grupo de autodefensas.

Bajo la misma óptica debe valorarse la información vertida por alias Grillo y alias Lucho respecto del falso allanamiento que ideo el procesado con el fin de justificar la muerte de **MUÑIZ BERMUDEZ** por ser guerrillero, y las dos reuniones que se hicieron para planear la muerte, pues como lo manifiesta el mismo comandante alias HERCULES *“cuál era tanta vuelta si iban a matar al Muñís por guerrillero, si el comandante decía mate a este señor por guerrillero de una vez se ejecutaba esa orden, no veía porque había tanta reunión”*. Afirmación que acredita de acuerdo con la experiencia, el modus operandi de las autodefensas, pues bastaba solamente el señalamiento de subversivo de una persona para junto con la orden del superior cegarle la vida de manera inmediata, sin comprobación alguna de la información, entonces ¿Porque en este caso fue necesario hacer dos reuniones y además montar un allanamiento falso?.

Ahora, no se puede pasar por alto las manifestaciones realizadas por los testigos de descargo, que se escucharon en el desarrollo de la audiencia de Juzgamiento, tal y como lo hizo el TENIENTE CORONEL MARCELO IVAN SABOGAL, quien para la época de los hechos se desempeñaba como jefe de la seccional de inteligencia del departamento de la Guajira y actuaba como jefe directo del Sargento **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, quien precisó de forma clara e inequívoca las labores que desempeñó el procesado bajo su mando.

Es así que este testigo sin dubitación alguna, precisó respecto a cómo estaba conformada la seccional de inteligencia para el año 2003, que:

“yo tenía, yo era el jefe, en esa época en el 2003, cuando llegue estaba el sargento Duran, estaba sino estoy mal, un sargento Castellon, y estaban otros funcionarios, yo no recuerdo cuantos tendría, la verdad no tengo la cifra, pero podrían ser como unos 15 funcionarios, talvez, yo recuerdo que tenía esos dos suboficiales, no recuerdo, me acuerdo de otro, que era un subintendente Cabezas, si no estoy mal, de resto eran patrulleros... Dependencias estaba la unidad de contrainteligencia, la unidad de análisis, la otra era, la de verificaciones de información.... Contrainteligencia se encargaba de cuidar digamos a la policía de aquellos elementos internos que afectaban su buen nombre, su imagen, era la encargada de búsquedas de información tendientes a prevenir que agentes internos pudieran estar cometiendo hechos delictivos que afectaran el buen nombre de la institución,... hace también estudios de seguridad a instalaciones propias y temas de estudios de seguridad a personas, como internos como externos, cuando lo solicitan; La unidad de análisis o evaluación, que se llamaba en esa época producción de inteligencia, era la encargada de recepcionar, ellos tenían los analistas de cada uno de los blancos y era la encargada de recolectar búsquedas de información tendientes a obtener información de cada blanco, me refiero en el aspecto de guerrilla o subversión, en el aspecto de autodefensas, en el aspecto social, básicamente me acuerdo de esos blancos; La unidad de verificación de información, eran los encargados de ir a verificar la información que llegaba de cualquier fuente como abierta como cerrada, el grupo de verificación hacía era verificar los datos, ir a hacer las verificaciones del caso.... cuando yo llegue en el 2003 el jefe de contra inteligencia era el Sargento Duran cuando yo llegó él ya estaba ahí en esa oficina, el jefe anterior cuando me entrego, lo tenía ahí, y él se desempeñó ahí en ese tema, básicamente él era el encargado de contrainteligencia y yo lo seguí dejando ahí en el mismo cargo.”⁸⁴

Asimismo, al indagársele sobre quien fue el analista que suministró la información de **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ** alias “EL PROFE”, para proceder a comunicarle a los funcionarios de la SIJIN, a través de un informe, para que verificaran la información y de ser necesario procedieran a solicitar la orden de allanamiento, manifestó que dicha labor la llevó a cabo un patrullero adscrito a esa unidad, el cual recibió información relevante de una fuente humana sobre los vínculos de la víctima con la subversión, documento que él personalmente revisó y suscribió.⁸⁵

Igualmente, asevero que el Sargento **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** no era el encargado de manejar lo correspondiente con la información que se recibió sobre los vínculos de la víctima con la guerrilla⁸⁶, debido a que cada analista realizaba su trabajo de forma independiente⁸⁷ y el procesado manejaba la información de la subversión del sur de la Guajira, que no cobijaba a la ciudad de Riohacha⁸⁸.

⁸⁴ Sesión de Audiencia del 28 de marzo de 2017 (Record 17:40)

⁸⁵ Sesión de Audiencia del 28 de marzo de 2017 (Record 25:02)

⁸⁶ Sesión de Audiencia del 28 de marzo de 2017 (Record 54:57)

⁸⁷ Sesión de Audiencia del 28 de marzo de 2017 (Record 2:01:50)

⁸⁸ Sesión de Audiencia del 28 de marzo de 2017 (Record 2:45:37)

Acto seguido, indicó que no creía que el señor **DURAN MARTÍNEZ** tuviera la información sobre los allanamientos y procesos judiciales que se llevaban a cabo en contra de miembros de las autodefensas en la ciudad de Riohacha, debido a que esos temas no eran de su competencia y por ende no podían acceder a información relacionada⁸⁹.

Nótese, como las explicaciones del Teniente Coronel restan aún más la credibilidad a las afirmaciones de los testigos de cargo que previamente se analizaron, y los que fueron la base para la solicitud de sentencia condenatoria por parte de la Fiscalía, debido a que si bien es cierto la unidad de Inteligencia SIPOL fue la encargada de realizar el informe en el que se relacionó a la víctima como presunto miembro de la subversión, dicho documento no fue elaborado por el procesado y mucho menos dependía de ellos que se tomara la decisión de hacer las labores de verificación y tampoco estaba en sus manos solicitar el allanamiento a la residencia del señor **MUÑIZ BERMUDEZ**.

Ahora, el señor Fiscal en sus alegatos manifestó que el allanamiento que se realizó previó al asesinato del docente **MUÑIZ BERMUDEZ**, fue ilegal y gestado por el procesado, para poder tener material que indicara que efectivamente la víctima era miembro de la guerrilla y poder inducir en los cabecillas de las autodefensas, como alias “LUCHO” y “HERCULES”, tomar la decisión de atentar en contra de la humanidad del profesor.

Argumento que no es de recibo para este Estrado Judicial, toda vez que no sólo se cuenta con las aseveraciones del Teniente Coronel SABOGAL, sino que dentro del expediente obra el oficio del 28 de julio de 2003, mediante el cual el funcionario de Policía Judicial de la SIJIN DEGUA, PT Dorance Ocampo Castañeda, solicitó la diligencia de allanamiento en la residencia del señor **IVÁN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**⁹⁰, y la resolución de la misma fecha emanada por el Fiscal Primero Local ante los Juzgados Penales Municipales ordenando el mismo⁹¹, de lo que se colige que no solo fueron los integrantes de la unidad de inteligencia SIPOL, que determinaron y realizaron las gestiones tendientes a realizar la diligencia de allanamiento en el domicilio del docente, sino que dentro de los procedimientos legales intervinieron varias instituciones y diversos funcionarios, de lo que se deduce que no estuvo en cabeza del procesado tomar la decisión de hacer ese allanamiento.

Es más, no obra prueba dentro del expediente que de la certeza que el señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** participó en las labores previas a la diligencia de allanamiento, ni en dicho procedimiento.

⁸⁹ Sesión de Audiencia del 28 de marzo de 2017 (Record 2:30:06)

⁹⁰ Folio 286 Cuaderno Original N° 2

⁹¹ Folios 288 Cuaderno Original N°2

Ahora dentro, del plenario también se cuenta con las intervenciones de los funcionarios de la Policía Nacional GIOVANY ALEXANDER DUARTE ROA⁹², DORANCE OCAMPO CASTAÑEDA⁹³ y OSCAR ELOY CABEZAS LEONES⁹⁴, los dos primeros funcionarios de la SIJIN y el tercero integrante de la unidad de inteligencia de SIPOL, para la época de los hechos, quienes advirtieron que la información que se recolectaba en la unidad de inteligencia, era unificada de forma individual por cada uno de los analistas de la SIPOL, posteriormente se realizaba un informe escrito el cual era revisado por el jefe de la unidad, acto seguido se remitía a la SIJIN y es allí donde si lo consideraban necesario realizar las labores de verificación y tomar las determinaciones pertinentes según fuera el caso, como lo es solicitar un allanamiento.

De tal manera que, la atribución de responsabilidad en calidad de determinador endilgada por el representante del ente acusador, a **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** por fraguar un falso allanamiento y participar en las reuniones previas al asesinato del señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**, donde suministró información con relación a los vínculos de la víctima con la guerrilla convirtiéndolo en blanco militar, carece de fundamento para este Juzgadora, al restar valor suasorio a los testimonios vertidos por los señores **JOHN JAIRO ARRIETA ZULETA** alias “GRILLO”, **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** alias LUCHO y **JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO** alias “HERCULES”, por cuanto el señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, no tenía acceso a información de inteligencia que se manejaba en la SIPOL y que correspondía a la información recolectada en lo que tenía que ver con los grupos subversivos en la ciudad de Riohacha, más específicamente, con el señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**; pues dicha información era de conocimiento exclusivo del analista y del jefe de la seccional de inteligencia del departamento de la Guajira, **T.C.MARCELO IVAN SABOGAL**.

Además, no se puede desconocer que ante este estrado que **JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO** alias “HERCULES”, respecto a las reuniones previas para acordar y planear el asesinato expuso que *“no veo el motivo para el cual tanta reunión para darle muerte supuestamente a un miembro que fuera de la guerrilla porque en el momento que imparten una orden era de ejecución y el objetivo ya el comandante sabía cuál era, entonces no veo motivo de tantas reuniones allá los señores tendrán que explicárselo su señoría.”*⁹⁵

Ahora, como el título de imputación por el cual fue acusado el procesado es en calidad de determinador en el homicidio en persona protegida de **IVAN MANUEL**

⁹² Sesión de Audiencia del 27 de marzo de 2017 (Video 1 Record 58:22)

⁹³ Sesión de Audiencia del 27 de marzo de 2017 (Video 2 Record)

⁹⁴ Sesión de Audiencia del 18 de enero de 2018 (Video 1 Record 32:12)

⁹⁵ Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video N° 1 Record 1:55:03)

MUÑIZ BERMUDEZ, es necesario hacer se hará referencia a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 9 de mayo de 2018, Radicado N° 46263, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, en la cual se estableció, respecto a los intervinientes, lo siguiente:

“Existe consenso en sostener que es autor quien recorre íntegramente el tipo penal; quien realiza la acción descrita en el verbo rector. Frente a esta elaboración no hay mayores inquietudes. Tampoco en relación con la coautoría propia e impropia. La primera sintetiza la realización conjunta del tipo penal. La segunda se refiere a la ejecución de la conducta mediante división de trabajo. Es esta una noción funcional de autoría (artículo 29 del Código Penal).

Dichas formas de intervención las complementa el dispositivo amplificador de la participación, que incluye al determinador, al cómplice, al interviniente y al autor en lugar de otro (artículo 30 del Código Penal).

Conforme a esta fórmula, determinador es quien induce a otro a realizar un injusto doloso, entre otras modalidades, mediante consejo, mandato, precio, coacción superable o error, etc. Eso significa que el determinador no ejecuta materialmente la conducta y por lo tanto no tiene el “dominio del hecho social.” (Negrillas y Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que del acervo probatorio antes expuesto y analizado no emerge de manera clara y diáfana la participación de **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, como determinador de la muerte del señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ**, pues no obra prueba que de la certeza de su intervención, suministrando la información a los cabecillas del grupo de autodefensas que ejercía control en Riohacha, esto es, el Frente Contrainsurgencia Wayuu, para determinar o instar a los alzados en armas a atentarse en contra de la vida de la víctima.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo afirmado por la Fiscalía dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad del señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, en los hechos en los que perdió la vida el señor **IVAN MANUEL MUÑIZ BERUDEZ**, sino que por el contrario existen dudas sobre la participación en calidad de determinador del procesado en el homicidio del docente, razón por la cual se debe señalar lo plasmado por la Corte Constitucional en cuanto a que *“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar”*,⁹⁶ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización del delito de homicidio.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del

⁹⁶ C 782 de 2.005.

legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del acusado **DURAN MARTÍNEZ** en lo que al homicidio en persona protegida refiere, no logró ser derruida por tanto debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario por el que fue convocado **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** a juicio, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se concluye que el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

“(...) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”⁹⁷

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener la certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** en el delito de homicidio en persona protegida por el que, entre otro, fue acusado, puesto que, se itera, las pruebas obrantes dentro del plenario no dan la certeza de la participación del acusado como determinador en el homicidio en persona protegida que le fue endilgado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el homicidio de que fue víctima el profesor **IVAN MANUEL MUÑOZ BERMUDEZ**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por este cargo.

9.3.2.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Como viene de verse, ha quedado claramente determinada la existencia del Frente Contrainsurgencia Wayuu de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo que

⁹⁷ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

desarrollaba sus labores delictivas bajo una estructura jerarquizada con división de tareas y roles en el departamento de la Guajira, más específicamente en la ciudad de Riohacha, por ello, zanjada así la existencia de tal conducta punible, entraremos a analizar lo concerniente a la responsabilidad que le es atribuible a **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** alias “**MIJITO**” en la comisión de la misma.

Dentro del plenario se cuenta con las manifestaciones vertidas por JHON JAIRO ARRIETA ZULETA alias “GRILLO”, en el desarrollo de la vista pública en las que señaló que el señor **JORGE ELIECER DURAN** que era conocido dentro de la organización como HENRY DURAN alias “MIJITO”, indicó diversas intervenciones que el procesado tuvo en el grupo paramilitar, señalando entre ellas, las siguientes:

“el señor Henry duran una vez que hubo un herido el señor el búho le pegaron un tiro en el abdomen y el saco a este señor, una vez nos hizo una entrega de 17 fusiles en una caja de madera provenientes, no sé si eran del cerrejón, total que él los llevo a Carraipia y así ese era el trabajo del señor y cuando tuviera uno orden de captura, todas esas cuestiones así⁹⁸... pues el frecuentemente solía andar mucho con lucho porque él era como el paracaídas de lucho llevarlo a Barranquilla, de la guajira a Barranquilla, cuando lucho salía de permiso el señor también se encargaba. PREGUNTADO: Qué es eso de paracaídas. CONTESTO: pues en los retenes que hay en la vía el señor mostraba la escarapela de él que eran ley y la policía no requisaba más el carro donde iba lucho que si tenía orden de captura por homicidio y por ser el comandante”⁹⁹

Incluso, preciso que la relación que tenía el acusado con el grupo paramilitar no solo se centraba en los comandantes de las urbanas de la ciudad de Riohacha, sino que también tenía estrecha relación con el cabecilla del frente alias “RAMIRO”, al señalar que:

“PREGUNTADO: pero él se mantenía con Lucho y con Hércules por cuestiones de trabajo que estaban haciendo entre ellos o era cuestiones de amistad CONTESTO: hay habían los dos lazos más que todo el señor se reunía con Lucho era porque yo creo que el señor ya venía con órdenes de arriba del señor Ramiro, porque el cuándo había que buscar fusilería y maricadas así él se dirigía era donde el señor Ramiro el comandante del frente, el señor le copiaba al comandante del frente y le daban órdenes a él, el señor de la Sipol recibía órdenes del comandante del frente, porque le venía con unas ordenes específicas y concisas donde nosotros como la entrega de fusil tenía que ser mucha la confianza para que esos señores llevaran una fusilera a cierta finca y nos la entregaran a nosotros, a cualquier miembro del estado le van a entregar 17 fusiles en una caja no se lo van a entregar a todo el mundo tiene que usted ser de mucha confianza para que lleve una fusilera a una finca.”¹⁰⁰

⁹⁸ Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video N° 1 Record 36:35)

⁹⁹ Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video N° 1 Record 39:15)

¹⁰⁰ Sesión de Audiencia del 20 de diciembre de 2016 (Video N° 1 Record 1:37:02)

Testimonio que es conteste con las aseveraciones manifestadas por JOSE DAVID SAMPER CANTILLO alias “HERCULES”, que expuso que con el procesado tenía un lazo de amistad, el cual se desarrollaba de la siguiente manera:

“El señor Henry duran conmigo no se sentó a hablar temas de guerrilleros como le dije ahorita teníamos un lazo de Amistad a la cual no podía yo llamar y decirle tengo una vuelta en la ciudad porque nosotros teníamos que protegernos a veces en no caer en un retén policial y como ellos estaban en sus carros que son reconocidos nadie nos iba a parar y ninguna de las otras autoridades se iban a enterar que yo iba en ese carro, si Henry tenía acceso a esas reuniones yo las desconozco hasta el momento me vengo a enterar de eso¹⁰¹...la amistad con ese señor consistía en que uno a la cabeza de una organización que era los paramilitares siempre era objetivo de la Sijin del DAS o del Gaula, entonces uno que hacia uno se valía de esa amistad, caigan a Maicao, lleguen a Maicao, cáiganme a cualquier pueblo de la guajira que uno necesitara y los utilizaba a ellos en eso consiste la amistad con esas personas.”¹⁰²

Aunado a las afirmaciones vertidas por JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO alias “LUCHO”, que señaló que el procesado era conocido dentro de la organización con el alias de “MIJITO”, quien mantenía relación con los miembros de las autodefensas, tanto con el cabecilla del frente como con la parte urbana para manejar el tráfico de armas de Maicao a Palomino.¹⁰³ Asimismo, aseguró que se entrevistó con el procesado personalmente en varias oportunidades, cuando había que pasar por armamento, e incluso precisó que se transportaron 17 fusiles de la mina hacia Carraipia, y por ese trabajo se le pago un millón de pesos por cada arma movilizada.¹⁰⁴

Versiones que concuerdan con lo expuesto por JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ ANDRADE alias “PEDRO 16”, indicó que conoció al señor **DURAN** de la SIPOL bajo el alias de “MIJITO”, en el año 2003, cuando: *“se fundó el grupo héroes de la sabana quien llevo el armamento a Carraipia fue el señor Duran me recuerdo que fue él y un señor Cartagena que no me le sé el nombre, ...ahí nos entregaron la fusilería el 2 de noviembre del 2003 ... más o menos a las 10 de la mañana en una finca llamada los Cocos, ahí fueron estos señores a entregarnos la fusilería donde la recibió el señor comandante Jairo Samper Cantillo nos la entrego a nosotros y ahí es donde se creó el grupo héroes de las sabana donde yo era el comandante de ese grupo.”¹⁰⁵*

Incluso los señores JOSÉ DAVID¹⁰⁶ y JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO¹⁰⁷ reconocieron a través de álbum fotográfico al procesado, indicando que fue la persona que conocieron bajo el nombre de HENRY DURAN alias “MIJITO”, e incluso el segundo de los hermanos, lo identificó en el reconocimiento en fila de personas y

¹⁰¹ Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video N° 1 Record 1:49:43)

¹⁰² Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video N° 1 Record 1:59:53)

¹⁰³ Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video N° 1 Record 21:53)

¹⁰⁴ Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2016 (Video N° 1 Record 1:34:10)

¹⁰⁵ Sesión de Audiencia del 22 de diciembre de 2016 (Record 29:59)

¹⁰⁶ Folios 169- 172 Cuaderno Original N° 4

¹⁰⁷ Folios 165- 168 Cuaderno Original N° 4

afirmó que: *“en ese tiempo era conocido con el alias de MIJITO, en el año 2002 el señor era Sargento inteligencia de la SIPOL, la persona quien nos colaboraba con el transporte de armamento de un lugar a otro...”*¹⁰⁸

Aseveraciones respecto de la responsabilidad del señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “MIJITO”**, que le dan certeza a este Juzgadora sobre la participación del procesado en el grupo paramilitar Frente Contrainsurgencia Wayuu, contrario a lo expuesto por el togado de la defensa, quien argumento que dentro del plenario únicamente se contaba con declaraciones poco creíbles, vagas y sin fundamento, y que la fiscalía había proferido resolución de acusación en su contra, basado en testimonios alejados de la realidad.

Circunstancia que no corresponde a lo probado en esta causa, debido a que el caudal probatorio que reposa en el paginarío contrario a lo sucedido con el ilícito de homicidio en persona protegida, en este evento, si muestra de manera diáfana que el señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “MIJITO”**, no sólo ejercía las funciones propias de su cargo dentro de la Policía Nacional, sino que también prestaba ayuda y colaboración a los miembros de la organización al margen de la ley, toda vez que les ayudaba a transportar armamento de una ciudad a otra e incluso movilizaba a los cabecillas del grupo paramilitar, aprovechándose de su condición de Policía, debido a que sabía, que una vez identificado, las autoridades que realizaban un retén en una vía, iban a hacer más laxos por encontrarse un miembro de la fuerza pública presente, lo que sin lugar a dudas facilitó el fin criminal de la organización.

Las anteriores circunstancias fueron reveladas de manera clara, precisa, concisa y coincidente con circunstancias de tiempo, modo y lugar, por los ex integrantes del frente de las autodefensas Contrainsurgencia Wayu, que testificaron en este asunto y quienes conocían de primera mano la ayuda y colaboración que el Sargento Duran Martínez, conocido al interior de la organización ilegal con al alias de “Mijito”, les proporcionaba, lógicamente de manera subrepticia, de ahí que esta relación solo fuera conocida por estos personajes, que la divulgaron aduciendo lazos de amistad, sin embargo esa relación fue mucho más allá que la simple simpatía y aprecio personal pues su ayuda fue determinante e importante para lograr y consolidar los fines de la organización paramilitar.

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; tal y como son las manifestaciones realizadas por JOHN

¹⁰⁸ Folios 140- 142 Cuaderno Original N° 7

JAIRO ARRIETA ZULETA alias “GRILLO”, JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO alias “HERCULES” y JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO alias “LUCHO”, quienes señalaron que conocieron al procesado para el mes de junio de 2003 como colaborador de ese grupo paramilitar, por otra parte, el mismo **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, expuso que estuvo vinculado a la Policía Nacional, seccional Guajira, hasta el año 2005 que fue trasladado a la seccional de Nariño, por lo que se puede establecer que la relación y permanencia del acusado en la empresa criminal, finalizó en esa misma calenda.

Límite temporal –junio de 2003 al año 2005- a tener en cuenta a efectos de juzgar la conducta punible de concierto para delinquir enrostrado a **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “MIJITO”** como colaborador del grupo paramilitar Frentes Contrainsurgencia Wayuu adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la ciudad de Riohacha (Guajira).

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “MIJITO”**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso determinado y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, los cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por el grupo al margen de la ley, denominado Frente Contrainsurgencia Wayuu que ejercía control territorial en la ciudad de Riohacha.

De la misma manera, se debe tener en cuenta que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

Es por ello que en el caso bajo estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en tanto que **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “MIJITO”**, era consciente de lo injusto de su actuar al encaminar su voluntad para concertarse con dicha organización irregular de la cual perfectamente conocía de los ilegales fines que perseguía, los que consintió y permitió y, por tanto, cohonestó con las conductas funestas que cometía el Frente Contrainsurgencia Wayuu del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, más aún si se tiene en cuenta que ejercía labores de agente del estado, debido a que se encontraba vinculado a la Policía Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “MIJITO”** en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

10.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340, incisos 2º del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, se procede a dosificar la pena fijando el ámbito punitivo de movilidad que corresponden de acuerdo con el inciso 2 del artículo 340 a una pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 144 meses de prisión se descuenten 72 meses para un resultado de 72 meses que se dividen en 4 para un total de 18 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 144 meses - Mínimo: 72 meses = 72 meses / 4 = <u>18 meses</u>			
Cuarto mínimo 72 meses a 90 meses	1º cuarto medio 90 meses 1 día a 108 meses	2º cuarto medio 108 meses 1 día a 126 meses	Cuarto máximo 126 meses 1 día a 144 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias genéricas ni de menor ni de mayor punibilidad, para **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, el despacho determinara la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **SETENTA Y DOS (72) a NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer conductas punibles, entre ellas, tráfico de armas para que esa organización obtuviera el poder y control territorial de Riohacha y sus alrededores, circunstancia que género temor y zozobra en la comunidad de la Guajira que se vio sorprendida por el aumento de acciones criminales por parte de estos irregulares grupos, siendo **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “MIJITO”** uno de los miembros de la banda criminal, que escudado en su cargo dentro de la Policía Nacional, favoreció a la organización al margen de la ley para que logran cumplir sus fines criminales, actuando como colaborador y

facilitador para movilizar armas de fuego, personas heridas e incluso trasportaba a los cabecillas del grupo paramilitar.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** actuó en contra de la seguridad publica bien jurídico protegido por el legislador cuando decidió concertarse con varias personas para conformar el frente Contrainsurgencia Wayuu de las Autodefensas Unidas de Colombia, estructura organizada y jerarquizada donde cumplía diversas funciones.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del cuarto mínimo esto es, **SETENTA Y DOS (72) MESES** como pena a imponer al enjuiciado **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** por la comisión de este punible.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 corresponde a 2.000 a 20.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 6.500 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 6.500 a 11.000 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 11.000 a 15.500 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 15.500 a 20.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los precisos lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando prevención, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, 2.000 S.M.L.M.V.

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

PENA ACCESORIA

De conformidad con el artículo 52 del estatuto punitivo se impone a **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** como responsable de la conducta punible de

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, como pena accesoria, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, **LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un periodo de **SETENTA Y DOS (72) MESES**.

11.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Como quiera que en este caso la condena que se emite es por la conducta de concierto para delinquir agravado, siendo afectado el bien jurídico de la seguridad pública, no hay lugar a la condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible, en la medida que no se demostró la causación concreta de los mismos en desmedro de persona alguna determinada.

12. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

12.1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (concierto para delinquir agravado), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese evento, de un lado, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado supera los cuatro años, y de otro, existe la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A de la norma sustancial penal por tratarse de una condena por el delito de concierto para delinquir agravado, en consecuencia, el enjuiciado **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

12.2.- LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 y 38 B del C.P, modificados por el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000¹⁰⁹; como tercero que demuestre el arraigo familiar y social del condenado, y como cuarto que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ**, cumple el primer requisito para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado el citado en esta oportunidad, no supera los ocho (8) años de prisión; no obstante ello, en atención a la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, esto es, que la condena impuesta al acusado lo es por el delito de **Concierto para delinquir agravado**, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, se expedirá la respectiva orden de captura una vez cobre firmeza la presente decisión, a fin que el sentenciado **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** alias “**MIJITO**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.001.373 de Agua de Dios (Cundinamarca), cumpla la pena de prisión que le fue impuesta.

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de

¹⁰⁹ “... delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal...”.

2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “MIJITO”, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.001.373 de Agua de Dios (Cundinamarca) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “MIJITO”, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.001.373 de Agua de Dios (Cundinamarca) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ alias “MIJITO” a la pena accesoria de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, esto es, por un periodo de **SETENTA Y DOS (72) MESES**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR a JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ al pago de indemnización por perjuicios morales y materiales por las razones expuestas en la parte motiva.

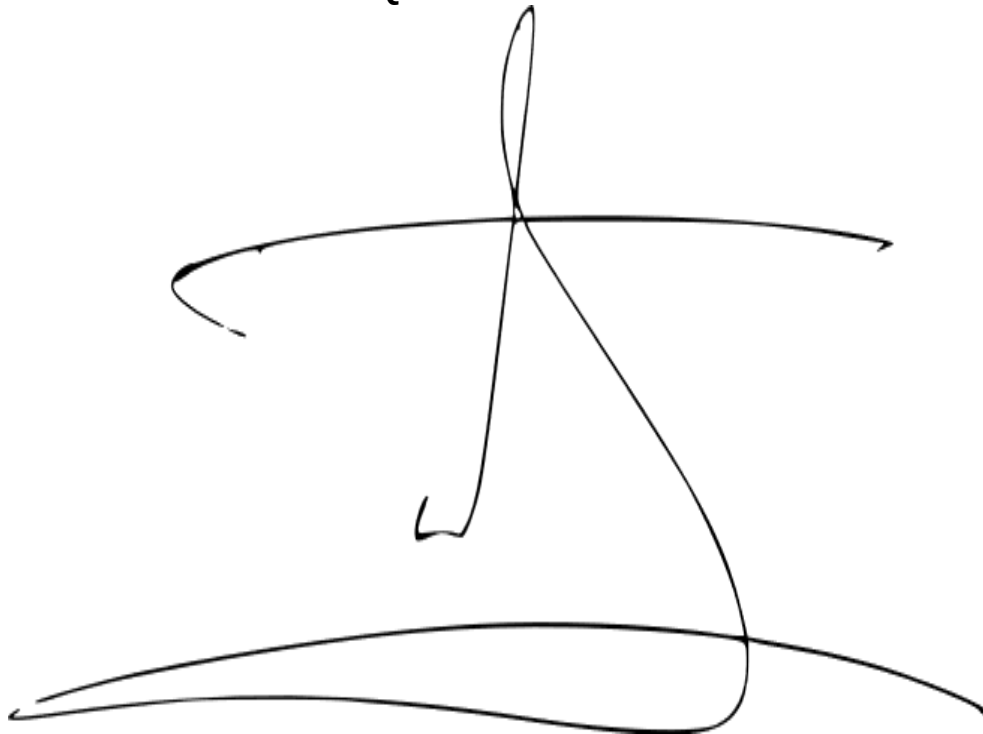
QUINTO: NEGAR al aquí sentenciado **JORGE ELIECER DURAN MARTÍNEZ** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA – GUAJIRA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OCTAVO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and curves, positioned above the name of the judge.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**